BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE 1988 AÑO XCVI ₳ 2,00

Nº 26.502

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

Pág.

LEYES

FIESTAS NACIONALES

Ley Nº 23.609

Declárase sede permanente de la Fiesta Nacional de la Madera.

Sancionada: Setiembre 22 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase a San Vicente, Provincia de Misiones, sede permanente de la Fiesta Nacional de la Madera.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

SALUD PUBLICA

Ley Nº 23.611

Declárase de interés nacional la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas.

Sancionada: Setiembre 22 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, en la política sanitaria, la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas.

Art. 2º — Créase el Instituto Nacional de Oncología como órgano de elaboración y ejecución de los objetivos establecidos en la presente ley. Dicho Instituto dependerá del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y tendrá como sede el actual Instituto de Oncología Angel Roffo, que en la actualidad depende de la Facultad de Medicina de la UBA, el que en adelante se denominará Instituto Nacional de Oncología Angel H. Roffo. El organismo estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Director Nacional.

Art. 3º — A los efectos establecidos en el artículo anterior, facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social a suscribir los convenios correspondientes con la Universidad de Buenos Aires.

Art. 4º — El Instituto Nacional de Oncología, aparte de las propias de asistencia, investigación y docencia, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar, implementar y supervisar los programas de acción tendientes al cumplimiento de los objetivos señalados;

b) Convenir con las autoridades sanitarias provinciales y del Municipio de la ciudad capital, la aplicación, en sus respectivas áreas, de programas y acciones en concordancia con los fines de esta ley;

c) Organizar, realizar y mantener un estudio demoestadístico de acuerdo con las normas internacionales vigentes, que permita conocer la morbimortalidad que reconozca como origen las patologías contempladas en la presente ley; evaluar la incidencia y prevalencia regionales, con el objeto de determinar su exacta distribución real, constituyendo con todo ello el Registro Nacional de Cáncer;

d) Fomentar la investigación científica en su ámbito, en coordinación con la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica, otorgando especial impulso a los estudios sobre los riesgos de contaminación ambiental para adoptar las medidas preventivas necesarias;

e) Mantener estrechas relaciones con otros organismos nacionales tendientes al acrecentamiento del conocimiento sobre métodos y técnicas de profilaxis del cáncer;

f) Prestar asistencia y concertar tareas en común con las instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades concordantes con los objetivos de la presente ley;

g) Establecer un sistema de becas internas y residencias para profesionales de todo el país, con el fin de difundir y acrecentar los conocimientos sobre prevención primaria y secundaria del cáncer y enfermedades afines, su diagnóstico y tratamiento. En la adjudicación de las mismas se tendrá especial preferencia por quienes asuman el compromiso de desarrollar su actividad, una vez finalizado y aprobado su período de capacitación, en zonas que el Instituto Nacional de Oncología considere de interés para la materialización de sus programas, por el plazo mínimo que éste determine;

h) Promover una adecuada enseñanza universitaria de la oncología básica y clínica tanto en el pre como en el posgrado;

i) Asesorar al Poder Ejecutivo en los aspectos relacionados con la materia de esta ley, tendiente a una racional distribución de los recursos necesarios al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades neoplásticas, así como también la rehabilitación de los enfermos aquejados por la enfermedad;

j) Promover el desarrollo de una enfermería capacitada para la asistencia integral del paciente oncológico.

k) Estudiar y resolver los problemas sociales que plantea el enfermo oncológico, tanto para el núcleo familiar como para la comunidad, facilitando su rápida atención; así como planificar su internación, convalescencia, cuidados del paciente avanzado y rehabilitación sicofísica, procurando que estas acciones se realicen, en la medida de lo posible, en el lugar de residencia habitual del paciente;

l) Promover los estudios necesarios para determinar los factores ambientales capaces de producir enfermedades neoplásticas, poniendo énfasis en las condiciones laborales que puedan incidir en la salud de la población y los trabajadores, procurando los medios para superar la morbilidad debida a esas causas;

m) Promover la suscripción de convenios internacionales con gobiernos y entidades gubernamentales y privadas, para el intercambio de investigadores, becarios, residentes e información relacionados con la investigación, docencia y asistencia a los pacientes.

Art. 5º — A los fines establecidos en el artículo 4º inciso c), establécese con carácter obligatorio para el personal médico, la declaración de los enfermos afectados por las patologías contempladas en la presente ley. La declaración se efectuará con arreglo a formularios de tipo y validez uniformes en todo el país, que al efecto se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 6º — El Instituto Nacional de Oncología tendrá en su jurisdicción el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, el que organizará un programa de asistencia terapéutico-farmacológico, que ponga a disposición de los diversos sistemas asistenciales contemplados en esta ley los fármacos de uso reconocido aceptados internacionalmente para el tratamiento de las enfermedades oncológicas y sus complicaciones.

Art. 7º — El Ministerio de Salud y Acción Social creará en el ámbito del Instituto Nacional de Oncología una Comisión Asesora Honoraria, integrada por profesionales de reconocida trayectoria, y representantes de entidades públicas y privadas que desarrollen tareas afines con los objetivos de la presente ley, como órgano de consulta para el estudio e implementación de los programas establecidos dentro de los fines de esta ley.

Art. 8º — La labor del Instituto Nacional de Oncología se financiará:

a) Con los fondos provenientes de la partida presupuestaria destinada al actual Instituto Angel H. Roffo, la que se transferirá al efecto;

b) Con los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen en todo el país con imputación al mencionado instituto;

c) Con recursos provenientes de las prestaciones allí realizadas;

d) Con las partidas presupuestarias que a los fines se establezcan.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.



TRANSFERENCIAS

Ley Nº 23.613

Autorízase la transferencia de carpas y sus componentes, utilizadas con motivo del siniestro de Caucete, al patrimonio de la provincia de San Juan.

Sancionada: Septiembre 22 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para transferir sin cargo al patrimonio de la Provincia de SAN JUAN, las carpas y componentes de las mismas, entregadas por el EJERCITO ARGENTINO con motivo del siniestro ocurrido en la ciudad de CAUCETE el día 23 de noviembre de 1977, que se detallan en planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — Por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Jefatura IV - Logística y Finanzas), confecciónese la documentación de transferencia y descargo que corresponda archivándose los actuados en el mismo.

Art. 3º — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ANEXO I

ELEMENTOS TRANSFERIDOS

NNE	Elementos	Cantidad
	Br I Aerot IV	
8340-0054	Perno	18
8340-0077	Parante central	18
8340-0078	Parante lateral	26
8340-0086	Cumbrera en cinco tramos	1
8340-0087	Paños de carpa en 5 tramos	1
9999-0981	Paños de carpa con 6 vientos	12
9999-1026	Parante lateral en 2 trozos	60
9999-1030	Parante para cabriada en 2 trozos	240
9999-1261	Unión de hierro de 3 bocas	80
9999-1262	Unión de hierro de 4 bocas	92
8340-0026	Estaca de madera	78
	RI Aerot 2	
9999-0981	Paño de carpa con 6 vientos	35
9999-1027	Parante en 3 piezas con base	210
9999-1030	Parante para cabriada en 2 trozos	420
9999-1262	Unión de hierro de 4 bocas	175
9999-1261	Unión de hierro de 3 bocas	140
9999-0619	Estacas medianas	180
9999-1218	Tensor para carpa 14 metros	6
	GA Aerot 4	
9999-0619	Estacas medianas	200
8340-0085	Paño de carpa multiuso en 4 tramos	2
8340-0077	Parantes centrales	10
8340-0084	Cumbrera en 4 tramos	2
8340-0054	Perno	10
8340-0078	Parantes laterales	18
	Ca Ars Aerot 4	
9999-1261	Unión de hierro de 3 bocas	36
8340-0009	Maceta chica	9
9999-1262	Unión de hierro de 4 bocas	45
	GA 141	
8340-0082	Cumbrera en 3 tramos	1
8340-0087	Paños de carpa en 5 tramos	1
8340-0077	Parante central	10
8340-0078	Parante lateral	20
	B Com Cdo 141	
9999-1029	Parante para cabriada en 1 pieza	4
9999-0619	Estacas medianas	40
8340-0077	Parantes centrales	8
8345-0072	Driza para bandera	16
8340-0078	Parantes laterales	12
8340-0054	Pernos	4
8340-0075	División interior para carpa	2
8340-0082	Cumbrera en 3 tramos	1
8340-0080	Toldo o galería con viento	1
8340-0085	Paños de carpa comando en 4 tramos	1
	H Evac 141 - HM Córdoba	
9999-0974	Paño de carpa sanidad	1
8340-0026	Estaca chica	65
9999-1047	Pernos	10
8340-0054	Pernos chicos	17
8340-0027	Funda para paño de carpa	4
9999-0469	Cumbrera roja en 1 pieza	1
	Ca Cdo y Ser/Cdo Cpo Ej. III	
9999-0981	Paño de carpa con 6 vientos	50
9999-1262	Unión de hierro de 4 bocas	250
9999-1261	Unión de hierro de 3 bocas	200
9999-0992	Parante	70
9999-1001	Parante costaneros	30
9999-1026	Parante lateral en 2 trozos	50
9999-1027	Parante lateral en 3 piezas para carpa Mñ	400
9999-1029	Parante para cabriada en 1 pieza	100
9999-1030	Parante para cabriada en 2 trozos	900
9999-2920	Parante central	100
9999-2922	Parantes laterales varios	180
9999-1015	Parante de 3 palos	498
9999-0619	Estacas medianas	500
	Br IM VIII (RIM 22)	
	Carpa multiuso completa (chica)	26
	Carpa comando nuevo modelo (completa)	20

EXPROPIACIONES

Ley Nº 23.622

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, un inmueble ubicado en la Capital Federal, con destino al Poder Judicial de la Nación.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, con destino al Poder Judicial de la Nación, el inmueble ubicado en la calle Libertad 469/73, esquina avenida Presidente Roque Sáenz Peña 1184/90/94 de esta Capital Federal, cuya nomenclatura catastral a continuación se detalla: sección 5, manzana 54A, parcela 7H, circunscripción 14.

Art. 2º — Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar las dependencias judiciales que se instalarán en dicho inmueble.

Art. 3º — Los gastos necesarios para su adquisición se imputarán a la cuenta prevista en el artículo 19 de la ley 21.589 de "Tasas judiciales".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— JUAN CARLOS PUGLIESE.— VICTOR H. MARTINEZ.— Carlos A. Bravo.— Antonio J. Macris.—

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

INMUEBLES

Ley Nº 23.636

Transfiérese un inmueble a la Municipalidad de Charata, provincia del Chaco, con destino a la Dirección Nacional de Gendarmería.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Charata, provincia del Chaco, una fracción de terreno con todo lo en ella clavado, edificado y adherido al suelo, oportunamente obtenida como reserva de dominio de la Nación, para el MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, con destino a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, por Ley Nº 14.366 promulgada por Decreto Nº 17.994/54, individualizado como Quinta Nº VEINTISIETE (27) de la Localidad de CHARATA, Departamento CHACABUCO de la mencionada provincia, Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección D, Quinta 4, cuya descripción es la siguiente:

Superficie: DOS HECTAREAS CUARENTA AREAS (2 Ha. 40 a.) que afecta la forma de un rectángulo que mide al N.O. CIEN METROS (100 m.), al N.E. DOSCIENTOS CUARENTA METROS (240 m.), al S.E. CIEN METROS (100 m.), y al S.O. DOSCIENTOS CUARENTA METROS (240 m.).

Linderos: al N.O. con Quinta 26, al N.E. con Chacra 56, al S.E. con calle pública y al S.O. con Quinta 28.

Todo según plano Nº 4-5-R aprobado por la Dirección Catastro de la Provincia del Chaco.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. —

JUSTICIA

Ley Nº 23.640

Creación de 45 juzgados nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créanse cuarenta y cinco (45) juzgados nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal.

Art. 2º — Los noventa (90) juzgados nacionales de primera instancia del trabajo contarán con la dotación de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el Anexo A de la presente ley.

Art. 3º — Las causas a sentencia, o las que lleguen a ese estado, serán distribuidas entre los cuarenta y cinco (45) jueces actuales y cada uno de los jueces que asuman sus funciones, en la forma que disponga la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por acordadas, atendiendo primordialmente a lograr la mayor celeridad de los procesos en trámite.

Respecto de las causas que les sean distribuidas, los nuevos jueces ejercerán todas las atribuciones legales, en particular, la que establece el artículo 80, última parte, de la Ley 18.345. El plazo para dictar sentencia se computará desde que quede firme la providencia que hace saber el nuevo juez que va a conocer.

Art. 4º — Una vez instalados los juzgados creados por el artículo 1º, tomarán a su cargo la continuidad de los procesos, en el estado en que se encuentren, según la distribución que disponga la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo atendiendo al mismo principio establecido en el artículo anterior.

Art. 5º — Se incorporará a la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal la informática jurídica de gestión.

Art. 6º — Hasta tanto se incorporen al presupuesto nacional las partidas correspondientes, las erogaciones iniciales que demande el cumplimiento de esta ley en cuanto a la infraestructura estarán a cargo de la Cuenta Especial Nº 510 "Infraestructura Judicial"; el equipamiento informático se atenderá con los créditos de la Secretaría de Justicia: "Programa de Formulación e Implementación de la Política en el Area de Justicia", por los montos que tal organismo designe al efecto.

Art. 7º — Hasta tanto se incorporen al presupuesto nacional las partidas correspondientes, las erogaciones originadas en el cumplimiento de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 6º, serán atendidas con las economías que introduzca el Poder Judicial de la Nación en su presupuesto del ejercicio del año 1988.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ANEXO A

PLANTA TIPO

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal

Juez nacional de primera instancia	(1)
Secretario de juzgado	(1)
Prosecretario administrativo	(1)
Auxiliar superior	(1)
Auxiliar superior de primera	(1)
Auxiliar superior de sexta	(1)
Auxiliar principal de quinta	(1)
Auxiliar principal de sexta	(2)
Auxiliar principal de séptima (Personal de Servicio)	(1)

JUSTICIA

Ley Nº 23.641

Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén. Competencia y jurisdicción.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén, con competencia en todos los fueros, el cual contará con una Secretaría única.

Art. 2º — La jurisdicción del Juzgado Federal de Zapala comprenderá: La Sección 4 del Departamento Confluencia; los Sectores B y C de la Sección 27 del Departamento Añelo; la Sección 30 y los Sectores A y B del Departamento Pehuenches; y los Departamentos Picún Leufú, Zapala, Aluminé, Huiliches, Catán Lil, Collón Curá, Lácar, Los Lagos, Pichunches, Loncopué, Ñorquín, Minas y Chos Malal, con excepción de la competencia electoral en todo el territorio provincial que permanecerá asignada al Juzgado Federal de Neuquén.

Art. 3º — Actuarán ante el Juzgado Federal de Zapala un Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes y un representante del Ministerio Público Fiscal, con sede ambos en la ciudad de Zapala.

Art. 4º — El Juzgado Federal de Zapala tendrá como Tribunal de Alzada la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca hasta tanto se ponga en funcionamiento la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca y, a partir de ese momento, lo será este último Tribunal.

Art. 5º — Para el funcionamiento del Juzgado se designarán un Secretario y seis empleados administrativos, y para la tarea vinculada con los Ministerios Públicos se designarán dos empleados administrativos.

Art. 6º — Créase una nueva Secretaría con competencia Criminal y Correccional, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Neuquén, para el funcionamiento de la cual se designará un Secretario y cuatro empleados administrativos.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, deberán ser imputados al presupuesto del corriente año.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

CANON DE RIEGO

Ley Nº 23.642

Establécese un sistema de actualización de deudas por servicios que administra Agua y Energía Eléctrica S.E. en las provincias del Chubut, La Rioja, Río Negro y Santiago del Estero.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Establécese un sistema de actualización de deudas por canon de riego de los servicios que administra AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Sociedad del Estado, en las Provincias del Chubut, La Rioja y Río Negro, conforme lo instituido en la Ley 6.546 y en el Decreto 5.556/65 y para el servicio de riego que dicha Sociedad del Estado administra en la Provincia de Santiago del Estero, en virtud del convenio aprobado por la Ley 17.435, conforme al siguiente procedimiento:

a) los valores del canon de riego impagos devengarán un interés punitorio por su pago fuera de término a partir del día siguiente al de su vencimiento y hasta los treinta días posteriores, a la tasa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días de plazo y proporcional a los días en que se haya incurrido en mora. Para la determinación de dicha tasa se tomará la correspondiente a dos (2) meses anteriores a la fecha de vencimiento.

b) cumplido el plazo de treinta días fijado precedentemente y encontrándose aún impago dicho servicio, ambos valores se actualizarán conforme al índice de precios que mensualmente fije el Instituto Nacional de Estadística y Censos para las agrupaciones "Frutas, Hortalizas y Legumbres", o aquel que lo sustituya en el futuro.

c) los índices que se utilizarán para el cálculo, serán los correspondientes a dos meses anteriores al del vencimiento original y a dos meses anteriores al del efectivo pago.

Art. 2º — De conformidad con lo instituido en el artículo 4023 del Código Civil, las deudas por canon de riego, prescriben a los diez (10) años, razón por la cual la mencionada Sociedad del Estado, gestionará administrativamente su cancelación durante los tres (3) primeros años de vencida la última cuota en que se divide el canon anual.

Art. 3º — Concluido el período de tiempo fijado en el artículo 2º de la presente, se adjudicará la deuda consolidada de canon de riego, con su punitorio y actualización para su gestión por vía del apremio judicial.

Art. 4º — Autorízase a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, Sociedad del Estado a formular planes de pago por deudas morosas, sin otro requisito que proceder con arreglo a la presente ley, otorgando facilidades que no excederán de las doce (12) cuotas mensuales y consecutivas.

Art. 5º — Autorízase a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, a aceptar planes especiales de pago que impliquen quitas, reducciones o condonaciones de punitorios y/o actualizaciones, cuando se den los casos previstos en la Ley 22.913 de Emergencia o Desastre Agropecuario.

Art. 6º — Queda suspendida por el plazo de dos (2) años, la prescripción de las deudas correspondientes a los años 1980 a 1987 inclusive, a fin de posibilitar la cancelación de las mismas mediante convenios de pagos establecidos en el artículo 4º de la presente, quedando así también suspendidas por idéntico plazo las acciones judiciales que se encuentren en trámite.

Art. 7º — Una vez finalizado el período de gracia previsto en el artículo anterior, se iniciarán las acciones judiciales por vía de apremio, por las deudas no canceladas o de los convenios que se encontraren interrumpidos.

Art. 8º — A los efectos del pago del reajuste del canon de riego correspondiente al año 1987, podrá hacerse efectivo sin recargos ni intereses hasta el día 30 de julio de 1989, utilizándose para su actualización el mismo sistema previsto en el artículo 1º inciso b) de la presente.

Art. 9º — El Instituto Nacional de Estadística y Censos elaborará y publicará un índice mensual de las agrupaciones "Frutas, Hortalizas y Legumbres", correspondientes al índice de precios al por mayor, sector agropecuario y pesca nacional.

Art. 10. — Los gastos que demande la suspensión de las acciones judiciales ya iniciadas estarán a cargo de Rentas Generales.

Art. 11. —Comuníquese al Poder Ejecutivo. JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Modificación de la Ley Nº 9688.

Ley Nº 23.643

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Camara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Cogreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Derógase el artículo 3º de la Ley 9688.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley 9688 por el siguiente:

"Art. 6º — La responsabilidad del empleador subsiste aunque el dependiente trabaje bajo la dirección de contratista de que aquél se valga para la explotación de su empresa. Esta responsabilidad subsiste en los casos en que el trabajador haya sido contratado por una empresa de servicios eventuales. El trabajador podrá demandar indistinta o conjuntamente al empleador principal, o al subcontratista y/o a la empresa de servicios eventuales quienes serán solidariamente responsables".

Art. 3º — Modifícase el artículo 7º de la ley 9688. Dicho artículo queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 7º — Los empleadores podrán sustituir las obligaciones emergentes de la presente ley por un seguro constituido a favor de los trabajadores y sus derechohabientes en entes aseguradores que reúnan los requisitos establecidos mas adelante, y siempre a condición que las prestaciones e indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

No obstante la existencia de seguro, el trabajador y sus derechohabientes, pueden demandar en forma indistinta o conjunta a su empleador o al asegurador, quedando sin efecto legal el requisito de citación en garantía, establecido en la ley de seguro".

Art. 4º — Modifícanse los incisos a, c y d del artículo 8º de la ley 9688. Dicho artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 8º — Para determinar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta:

a) Si el accidente, o enfermedad accidente, o enfermedad profesional, hubiese causado la muerte del dependiente, el emplador estará obligado a sufragar los gastos de sepelio, hasta un tope máximo de tres (3) veces el importe de la remuneración mensual que le correspondiera percibir al trabajador al momento del fallecimiento, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 11, y además a indemnizar a sus derechohabientes con una suma que se calcu-

lará del siguiente modo: el número 100 se dividirá por el número de años de edad de la víctima en el momento del accidente y el coeficiente resultante se multiplicará por el equivalente a mil salarios diarios, según lo dispuesto en este mismo artículo.

La indemnización por este concepto, como así tambien para los casos contemplados en los incisos b y c, no será superior al importe equivalente que resulte de computar veinte (20) años de salario, mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de la determinación de la indemnización. Se considerarán derechohabientes, a los fines de esta ley, las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. La mitad de la indemnización corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones de las citadas disposiciones legales; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la indemnización a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la indemnización corresponde a las personas enumeradas en el inciso 1º del artículo 38 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, según el caso. Para el reclamo de la indemnización bastará con la simple acreditación del vínculo de parentesco que se invoque y demás recaudos que podrá establecer la reglamentación.

b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el inciso anterior.

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente, multiplicado por el coeficiente por edad previsto en el primer párrafo del inciso a.

En los casos contemplados en este inciso y en el anterior, el monto indemnizatorio que corresponda a abonar a la víctima, así como también en su caso, el máximo previsto en el inciso a, se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %) cuando el incapacitado necesite la asistencia constante de otra persona.

Los supuestos que configuren esta circunstancia serán establecidos por la reglamentación.

d) La incapacidad temporal producida por el accidente se indemnizará con una suma igual al ciento por ciento (100 %) del salario diario desde el día del infortunio, de acuerdo a los días laborables del convenio de aplicación o de lo preceptuado por las leyes sobre días laborables.

Pasado el término de un año, la incapacidad se cosiderará como permanente a los efectos de la indemnización, en cuyo caso no podrán descontarse los importes abonados durante ese lapso".

Art. 5º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9º de la ley 9688. Dicho artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 9º — Los empleadores o aseguradores deberán depositar el valor de la indemnización que corresponda de acuerdo con la presente ley y los intereses que hubieren devengado, a nombre del accidentado o de sus derechohabientes, en el juzgado de trabajo o repartición administrativa del trabajo a los que corresponda entender, conforme las normas de competencia comunes, según haya o no conflicto judicial.

El Juzgado del trabajo o repartición administrativa librará orden de pago únicamente a nombre del accidentado o de sus derechohabientes, ordenará que practiquen los descuentos de ley y procederá a girarlos a la caja de accidentes, informando el monto de la indemnización percibida. Todo pago que los aseguradores o empleadores hicieran directamente al accidentado o a sus derechohabeintes no librará a aquéllos de las obligaciones emergentes de la presente ley. En este caso si los accidentados o sus derechohabientes no iniciaren las acciones judiciales correspondientes o las abandonaren, el organismo o repartición nacional que tenga a su cargo la aplicación de la presente ley podrá disponer, cuando lo considere viable y previa intimación, la promoción o continuación de las acciones tendientes a hacer ingresar definitivamente la indemnización al "fondo de garantía" a que se refiere el artículo 10, en la medida que el accidentado o sus derechohabientes la hubiere percibido directamente, entregándose el excedente a los beneficiarios.

Una vez ingresada al organismo o repartición indicada en el párrafo primero, la indemnización se entregará:

1º.- Al accidentado, quien podrá disponer libremente de ella, si tuviera cumplida la edad de dieciocho (18) años.
2º.- A los causahabientes del accidentado fallecido, si fueran capaces.
3º.- A los representantes necesarios del accidentado o sus derechohabientes, si fueren incapaces o aquél no tuviere cumplida la edad de dieciocho (18) años".

Art. 6º — Modifícase el artículo 11 de la ley 9688, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 11. — Se entiende por salario anual a los efectos de esta ley el devengado por el trabajador durante el año anterior al accidente o toma de conocimiento de la determinación de la incapacidad por el patrón a cuyo cargo se encuentre; y por salario diario, el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el trabajador no hubiese trabajado durante todos los días hábiles del año anterior al accidente o toma de conocimiento de la determinación de la incapacidad, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del trabajador devengada en dicho año, por el número de días hábiles de dicho período.

Se consideran días hábiles aquellos en los que el trabajador prestó o debió prestar servicios, o cuando en tales casos, se encontró eximido de hacerlo.

En caso de eximición de la prestación de servicios por causa no imputable al trabajador, sólo se considerarán como hábiles los días en los que él hubiera devengado remuneración.

Para determinar ese salario diario siempre se tendrán en cuenta todas las remuneraciones por cualquier concepto devengadas y la depreciación monetaria producida en el período según los índices oficiales de precios al consumidor.

Si la víctima fuere un aprendiz y su remuneración fuese inferior a la del salario básico de convenio de su actividad se computará con arreglo de éste.

A fin de determinar el salario básico para acordar las indemnizaciones por los accidentes en las explotaciones forestales, agrícolas, ganadera y pesquera, se establecerá en la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo de la Nación la forma de establecer el salario y el promedio diario, en base al conjunto de los jornales que se abonen a los obreros en los diversos períodos de la explotación no debiendo considerarse solamente los jornales extraordinarios que se abonen en las épocas de levantamiento de las cosechas, zafras, esquilas, o rebajas semejantes que se hacen en determinadas épocas del año.

La liquidación de la indemnización deberá ser calculada a la fecha de toma de conocimiento por la víctima o sus derechohabientes de la incapacidad o deceso sobreviniente al infortunio. Hasta esa fecha se tendrán en cuenta los promedios ordenados en esta ley y a partir de ella los intereses legales y la desvalorización monetaria calculada según índices oficiales de precios al consumidor, hasta el efectivo pago".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 9688, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 18. — El siniestrado o sus derechohabientes podrán demandar civilmente a los terceros causantes del evento dañoso contemplado por esta ley. En caso de obtener reparación, el importe que de ellos reciban se descontará del que por la misma causa les adeude el empleador o su asegurador. El empleador o su asegurador, una vez producida el alta médica del siniestrado, o fallecido éste, podrán ejercer a su nombre o al de sus derechohabientes, las acciones que a éstos les competían contra el tercero causante del daño.

El importe que obtengan será de su propiedad hasta la concurrencia de lo que hubieran abonado al siniestrado o a sus derechohabientes por la misma causa por la que obtuvieron indemnización del tercero. Si hubiera exceso deberán en el plazo perentorio de diez (10) días de su recepción ponerlo a disposición del siniestrado o sus derechohabientes u optar por depositarlo, en el mismo plazo ante la Caja de Accidentes de Trabajo, quedando así liberado de toda responsabilidad a este respecto.

En este último caso la Caja mencionada intimará al siniestrado o a sus derechohabientes mediante notificación fehaciente -aún por edictos- el retiro de las sumas que les pertenece; si no lo hicieren en el plazo de treinta (30) días de vencidos los edictos, acreditarán esas sumas al Fondo de Garantía y desde esa acreditación comenzará a correr el plazo de prescripción del artículo 19 de esta ley, a favor del Fondo".

Art. 8º — Modifícase el artículo 19 de la ley 9688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 19. — Las acciones emergentes de esta ley prescriben en el plazo de dos (2) años, para los derechohabientes desde la muerte de la víctima y, para el siniestrado, desde la toma de conocimiento de la incapacidad.

La toma de conocimiento de la incapacidad se produce cuando el incapacitado conoce el grado definitivo de la incapacidad, las causas laborales que la determinaron, la irreversibilidad del proceso incapacitante y ha culminado el proceso de agravamiento de la incapacidad progresiva.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, respecto de la interrupción y curso de la prescripción liberatoria, las actuaciones administrativas consistentes en la denuncia del hecho, interrumpen la prescripción por el plazo de seis meses a partir del alta definitiva conformada por autoridad pública.

El derecho del siniestrado o sus derechohabientes a reclamar el pago de las sumas depositadas a su favor ante la Caja de Accidentes de Trabajo, prescribirá en el plazo de dos años a partir del depósito, si hubiere sido notificado de su existencia, aunque fuere por edictos, y en el plazo de tres años, en defecto de notificación. Producida la prescripción, las sumas respectivas se acreditarán al Fondo de Garantía, en forma definitiva".

Art. 9º — Modifícase el artículo 22 de la ley 9688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Art. 22. — Cuando un trabajador sufra un daño permanente en su salud, o fallezca, como consecuencia de una enfermedad contraída por el hecho o en ocasión del trabajo desempeñado, se generará derecho a las indemnizaciones y a reclamar el cumplimiento de todas las obligaciones que esta ley pone a cargo de su empleador o del asegurador del mismo, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La enfermedad debe ser considerada como un efecto causado por el tipo de tareas desempeñadas, o por las condiciones en que las tareas se realizaron, o por la conjunción de ambos factores, determinado esto por pericia médica emitida en sede administrativa o judicial, sin límite temporal de exposición del riesgo creado. El agravamiento de una enfermedad causada por razones laborales, obliga al íntegro resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, conforme a lo previsto en el artículo 8º de esta ley.

b) En caso que el examen preocupacional no haya sido realizado, el empleador o su asegurador sólo podrán plantear la eximición de responsabilidad, cuando ella pueda corresponder, y sin perjuicio de la responsabilidad por agravamiento prevista en el inciso anterior, si prueban que el dependiente padecía un grado de incapacidad no menor antes de entrar al servicio del empleador.

c) El empleador o asegurador que tuviere que pagar las indemnizaciones y cumplir con las demás obligaciones que fija esta ley, podrá repetir de los empleadores que hubieran tenido bajo su dependencia al siniestrado, durante el año anterior a manifestarse la enfermedad las sumas que hubiere pagado, en la proporción que se fije al dictar la sentencia, si probase la responsabilidad total o parcial de los anteriores empleadores. Esta acción prescribe al año de haber hecho efectivas las indemnizaciones dinerarias y a los dos años de haber terminado de cumplir con otra clase de obligaciones.

El empleador que tiene a cargo a un trabajador en el que se manifiesta una enfermedad que genera incapacidad, debe notificar a la Caja de Accidentes de Trabajo o al organismo laboral competente, como si se tratara de un accidente".

Art. 10. — Modifícase el artículo 25 de la ley 9688, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25. — El dependiente afectado por uno de los eventos contemplados por esta ley, estará obligado, a título de colaboración esencial con las autoridades de aplicación, a poner en conocimiento de éstas, apenas su estado de salud lo permita, o por medio de cualquier persona, tanto el evento ocurrido, como su circunstancia y todo otro dato que le sea requerido por aquéllas pudiendo recurrir a ese efecto a las autoridades policiales más próximas, las que estarán obligadas a tomar en cuenta la denuncia y girarla de inmediato a las autoridades laborales con jurisdicción en el lugar de los hechos. El empleador o sus presentantes legales o administrativos están obligados a hacer la misma denuncia, de las que les dará constancia, con iguales características y fines, ante las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber llegado a los hechos a su conocimiento. Se presume que los hechos están en su conocimiento dentro de las veinticuatro (24) horas del día de acaecidos, si tuvieron lugar en la empresa o establecimiento, de cualquier naturaleza que sean, salvo para los rurales, mediando prueba en contrario. Si el hecho hubiere acaecido fuera de la empresa, se presume que es de conocimiento de los obligados a la denuncia, según este párrafo, dentro de los tres días de ocurridos. La omisión de la denuncia en los plazos previstos, hará pasible al empleador de una multa equivalente al monto de cinco (5) salarios mensuales, vitales, mínimos y móviles, que rijan legalmente a ese momento".

Art. 11. —Comuníquese al Poder Ejecutivo.— JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

INMUEBLES

Ley Nº 23.644

Transfiérese un inmueble ubicado en el departamento de Chicoana, provincia de Salta, destinado a un hogar de ancianos modelo.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese a título gratuito a favor de la provincia de Salta, una fracción de terreno, propiedad del Estado Nacional, ubicada en el distrito Las Moras, departamento de Chicoana, provincia de Salta, compuesta de veinte hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis centímetros cuadrados (20 ha 74 a 66 ca 5.466 cm² limitando: al nordeste, noroeste y sudoeste, con el resto de la finca Las Moras, al sudeste, con las vías del Ferrocarril Nacional General Belgrano; con la siguiente nomenclatura catrastal: Partida número trescientos treinta y tres (333), le corrresponde al Estado nacional por donación efectuada por don Néstor Patrón Costas mediante escritura número cuarenta y seis de fecha 20 de abril de 1953, registrada a folio 141, asiento Nº 1 del Libro 5 del Registro de Inmuebles del Departamento de Chicoana, provincia de Salta, ante el escribano público Raúl H. Pulo, titular del registro 18, inscrito en el Registro de Bienes del Estado en el tomo 56, folio 267, Nº 16.152.

Art. 2º — La transferencia a que se refiere el artículo anterior se realiza con el cargo de que se construya un hogar de ancianos modelo, en el plazo de 5 años a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1527/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.644, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Enrique C. Nosiglia. — Mario S. Broderson.

INMUEBLES

Ley Nº 23.645

Autorízase la transferencia de un inmueble a la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a transferir el dominio a título gratuito, a la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de una fracción de tierra que es parte de una mayor superficie del Estado nacional argentino, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), actualmente afectada a la Estación Experimental Agropecuaria Balcarce, tal como lo especifica el plano de mensura, subdivisión y anexión característica 8-32-78 que como anexo forma parte integrante de la presente ley, con destino a la construcción, por cuenta de la citada universidad, de un complejo académico-administrativo, cuya ubicación, medidas y linderos, superficie y corresponde se detallan a continuación: ubicación: parcela 20b, fracción III, cincunscripción VI, sección A, de la Colonia Balcarce, provincia de Buenos Aires; medidas y linderos: en su frente al sudoeste y lindando con la ruta nacional 226 mide veinte metros (20 m); sobre lateral sudeste en línea quebrada, linda con la nueva parcela 21a y mide desde el punto de partida frente a la ruta nacional 226 una longitud en línea recta de trescientos cuarenta metros (340 m), desde allí observa un giro de 90° hacia el sudeste en una distancia de cuarenta metros (40 m); retomando en prolongación hacia el precitado lateral sudeste mide trescientos cuarenta y un metros con ochenta y cinco centímetros (341,85 m); en su contrafrente al nordeste mide doscientos dos metros con noventa centímetros (202,90 m) y linda con parte de la parcela 20a; a partir del mencionado contrafrente con un giro de 90° en su lado noroeste, mide quinientos catorce metros con setenta centímetros (514,70 m); desde allí y en nuevo giro de 90°, al sudoeste, mide ciento cuarenta metros con ochenta y cinco centímetros (140,85 m) y finalmente cerrando el polígono, en su lado noroeste y hasta su encuentro con el frente de la ruta nacional 226, mide ciento setenta metros (170 m), todos estos últimos lindando con la parcela 20a.

Superficie total: diez hectáreas (10 ha).

Corresponde: dominio inscripto a nombre del Estado nacional argentino, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), según matrícula 3.257 (8) Balcarce, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, por donación que efectuara el Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, dependiente del ex Consejo Agrario Nacional, mediante escritura 5.769 de fecha 23 de mayo de 1972.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

NOTA: El plano anexo, no se publica.

DOCENTES

Ley Nº 23.646

Institúyese el régimen complementario para jubilados y pensionados de la actividad docente, modificándose la Ley Nº 22.804.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 18, 22 y 32 de la ley 22.804, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 1º — Institúyese, con alcance nacional y con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen complementario para jubilados y pensionados de la actividad docente.

Art. 2º — Están obligatoriamente incluidos en el presente régimen:

a) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente (ley 14.473, sus modificatorias y su reglamentación), que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial excepto las Universidades;

b) Los docentes comprendidos en el citado estatuto que presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporados a la enseñanza oficial, excepto las Universidades;

c) Los docentes transferidos en virtud de las leyes 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social Nº 1231/75;

d) Los docentes que se incorporen en virtud de los convenios a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Art. 3º — El presente régimen tiene como finalidad otorgar un complemento a los jubilados y pensionados comprendidos en el mismo, de acuerdo con los ingresos disponibles, hasta el límite del 100 % de los haberes de los docentes en actividad en el caso de jubilados mientras que en el caso de pensión será equivalente al 75 % del que se determine para jubilación. Dicho complemento se determinará en función de la remuneración del personal en actividad, de acuerdo a las respectivas categorías y jurisdicciones con sujeción a las normas que establezca la reglamentación, sobre la base de un porcentaje aplicado al promedio actualizado de las remuneraciones que correspondan a la situación de revista más favorable del beneficiario, asignadas a los cargos docentes y horas de cátedra desempeñados durante un lapso no menor de treinta y seis (36) meses calendarios consecutivos o no, comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendarios inmediatamente anterior al cese en la actividad docente, excluidos el sueldo anual complementario y las retribuciones no sujetas a aportes jubilatorios. Los complementos no podrán ser inferiores al 10 % de las jubilaciones y pensiones mínimas.

Art. 12. — El presente régimen se financiará con los siguientes recursos:

a) Un aporte a cargo de los afiliados, equivalente al 4,5 % de la remuneración que perciban exclusivamente por el desempeño de los servicios a que alude el artículo 2º.

b) Las rentas provenientes de inversiones.

c) Los recargos , intereses, actualizaciones y multas derivados del incumplimiento por parte de los empleadores afiliados y beneficiarios de las obligaciones emergentes de la presente ley.

d) Todo otro recurso que corresponde ingresar a la Caja Complementaria.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, para modificar el porcentaje de aportes establecido en el inciso a).

Art. 18. — El gobierno y la administración de la Caja Complementaria estarán a cargo de un Consejo de Administración integrado por siete (7) vocales, los que deberán ser argentinos, docentes comprendidos en el presente régimen o jubilados del mismo; durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados o reelegidos. Tres (3) representantes designados por el Ministerio de Educación y Justicia, cuatro (4) a propuesta de las asociaciones gremiales de primer grado más representativas a nivel nacional. Todo ello conforme lo establezca la reglamentación.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente.

El quórum se formará con la presencia de cinco (5) miembros, y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que para la resolución de determinados actos, la reglamentación estableciere un quórum o un número de votos mayores. En caso de empate, el voto del Presidente se computará doble.

Art. 22. — La sindicatura estará integrada por: tres (3) síndicos, uno designado por el Ministerio de Educación y Justicia, otro designado a propuesta de Asociaciones Gremiales más representativas y el restante elegido por los beneficiarios jubilados en la forma que establezca la reglamentación. La misma tendrá por cometido la fiscalización y control de la Caja Complementaria y las demás facultades, atribuciones y deberes que les asigne la reglamentación.

Para el síndico, se requiere poseer título universitario habilitante de Abogado, Contador o una disciplina atinente al tratamiento de información económico-financiera.

Art. 32. — El Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar a la Caja Complementaria a celebrar convenios con organizaciones nacionales, provinciales, municipales y privadas para incorporar su personal docente al presente régimen.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la ley 22.804 con las modificaciones introducidas por la presente en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su publicación.

Art. 3º — La Caja Complementaria aplicará las disposiciones de la presente ley a partir del bimestre calendario subsiguiente a la fecha de su vigencia.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

JUEGOS DE AZAR

Ley Nº 23.648

Modificación de la Ley Nº 21.133

Sancionada: Setiembre 29 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 1º de la ley 21.133 por el siguiente:

De las sumas provenientes de la recaudación de apuestas para este concurso se destinará:

a) El treinta y siete por ciento (37%) como mínimo para la asignación de premios;

b) El doce por ciento (12 %) a pagar comisiones a los agentes receptores;

c) El siete por ciento (7 %) más para toda otra recaudación proveniente de premios prescriptos, venta de extractos, intereses, otros rubros y la economía de inversión de presupuestos anteriores para el presupuesto de gastos e inversiones que demande la explotación;

d) El siete por ciento (7 %) para las entidades vinculadas con las actividades del fútbol argentino que se especifican a continuación y cuyo monto resultante se asignará de la siguiente manera:

1. Siete por ciento (7 %) a la Asociación del Fútbol Argentino.

2. Cero setenta por ciento (0,70 %) a la Asociación Argentina de Arbitros con destino exclusivo a su obra social y cultural.

3. Cero cincuenta por ciento (0,50 %) a la Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino, con destino exclusivo para su obra social y cultural.

4. Cero cincuenta por ciento (0,50 %) al Círculo de Periodistas Deportivos Argentinos, con destino exclusivo para su obra social y cultural.

5. Cero treinta por ciento (0,30 %) para la Casa del Futbolista, con destino exclusivo para su obra social y cultural.

6. Tres con cincuenta por ciento (3,50 %) para distribuir entre los clubes que militan en Primera "C".

7. Dos con cincuenta por ciento (2,50 %) para distribuir entre los clubes de los equipos que militen en la denominada divisional "D".

8. Cincuenta y cinco por ciento (55 %) a distribuir entre los clubes que compitan en los campeonatos de la Asociación del Fútbol Argentino en la divisional Primera "A".

9. Quince por ciento (15 %) a distribuir entre los equipos que compitan en los campeonatos de Primera "B".

10. Quince por ciento (15 %) a distribuir entre los equipos que compitan en los campeonatos de la divisional Primera Nacional "B".

e) El uno por ciento (1%) por partes iguales a las ligas del interior del país afiliadas a la Asociación del Fútbol Argentino con destino exclusivo para obras de promoción del deporte;

f) El uno por ciento (1%) a Futbolistas Argentinos Agremiados, con destino exclusivo a su obra social y cultural;

g) Los importes que perciban los clubes establecidos en los apartados 6, 7, 8, 9, 10 del inciso d), destinarán un mínimo del cuarenta por ciento (40%) al pago de deudas fiscales y municipales y/o previsionales y/o laborales y/o de amortización por moratorias o préstamos oficiales;

h) Cumplimentado el inciso anterior dichos porcentajes serán exclusivamente destinados a obras de infraestructura deportiva que proyectarán las instituciones, las que deberán contar con la aprobación del organismo competente del Poder Ejecutivo nacional que oriente la infraestructura del deporte nacional.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

JUSTICIA

Ley Nº 23.650

Créase la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Corrientes. Competencia y Jurisdicción.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Corrientes, compuesta de tres jueces y dos secretarios, que tendrá jurisdicción apelada y ejercerá funciones de superintendencia sobre los juzgados federales de la ciudades de Corrientes y de Paso de los Libres.

Art. 2º — El Ministerio Público será ejercido por un fiscal de Cámara y un defensor oficial de menores, pobres, ausentes e incapaces.

Art. 3º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de las funciones que le competen, proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del tribunal, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente ley.

Art. 4º — Modifícase la compentencia territorial de las cámaras federales de apelación de la ciudad de Resistencia y de la ciudad de Paraná, establecidas en el artículo 1º inciso a) ley 21.653, reformada por ley 23.138; e inciso b) del citado artículo.

Art. 5º — Una vez instalada la Cámara las causas pendientes que le correspondan según la jurisdicción territorial, le serán remitidas si hubiere conformidad de las partes que deberá ser expresa y efectuada dentro de los diez (10) días.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales", hasta tanto sea incluido en el presupuesto general.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

INMUEBLES

Ley Nº 23.651

Transfiérense inmuebles propiedad del Estado Nacional ubicados en la Localidad de Dock Sud, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Transfiérese a sus actuales ocupantes los inmuebles propiedad del Estado nacional, que se encuentran ubicados en la calle Sargento Ponce, entre Manzanares e Irala, limitado en su parte posterior por las vías del Ferrocarril Roca, de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, cuya nomenclatura catastral es la siguiente: circunscripción I, sección A, fracción I, parcela 25 a (barrio Sargento Ponce).

Art. 2º — Los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a los actuales ocupantes que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 3º — Las características de la edificación, ampliación de viviendas y demás obras a realizarse se adecuarán a las disposiciones establecidas en las ordenanzas municipales dictadas en la materia, o a dictarse en lo sucesivo en virtud de esta ley.

Art. 4º — Las transferencias que por la presente ley se autorizan, sólo podrán realizarse a quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ocupantes en la actualidad de los inmuebles a adjudicarse y no poseer otro inmueble bajo cualquier título al momento de efectuarse la transferencia de dominio;

b) Haber abonado al 1º de septiembre de 1988 la totalidad de las cuotas por compensación de uso, o en su defecto acogerse a la moratoria que por la presente ley se establece.

Art. 5º — En ningún caso podrá adjudicarse más de un inmueble por familia.

Art. 6º — Todos los gravámenes, sean de origen nacional, provincial o municipal, que recaigan sobre los inmuebles objeto de la transferencia, serán a cargo de los adjudicatarios desde el momento de la adjudicación.

Art. 7º — El otorgamiento de la titularidad del dominio importará el cese definitivo de la obligación de efectuar pagos en compensación de uso a que los beneficiarios se encuentren obligados. Esta exención se hace retroactiva al día 1º de septiembre de 1988. Las familias deudoras de sumas en concepto de pago por compensación de uso que resulten adjudicatarias en los términos de la presente ley, podrán acogerse a la moratoria que al efecto se dispone para la cancelación de sus deudas al 1º de septiembre de 1988, en los términos y alcances que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 8º — Prorrógase por dos años el plazo de los cánones adeudados al 1º de septiembre de 1988, eximiéndose de las multas que correspondieran.

La reglamentación determinará la modalidad de aplicación de la presente moratoria.

Art. 9º — Las adjudicaciones serán rescindidas en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley;

b) Por falta de ocupación del inmueble por el adjudicatario;

c) A solicitud del beneficiario.

Art. 10. — La violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley acarreará la pérdida de todos los derechos sobre el inmueble adjudicado, revirtiendo el dominio a favor del Estado.

Art. 11. — La reglamentación de la presente ley establecerá en especial:

a) Las condiciones para la administración de los espacios y servicios comunes que existan como consecuencia de las adjudicaciones previstas en esta ley;

b) La indisponibilidad del inmueble bajo cualquier título por el término de 5 años a partir de la adjudicación del mismo;

c) Las condiciones para la transferencia de derechos en caso de muerte o abandono de la vivienda por parte del adjudicatario.

Art. 12. — La administración de Inmebles Fiscales será el organismo encargado de la aplicación de la presente ley.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta ley dentro de los ssesenta (60) días de su promulgación.

Art. 14. —Comuníquese al Poder Ejecutivo.— JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1411/88

Efectúase un aporte para el Fondo Voluntario del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos.

Bs. As., 7/10/88

VISTO el Expediente Nº 51.234/86 del registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, por el cual el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO gestiona la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en el FONDO VOLUNTARIO DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS IMPEDIDOS; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Organismos Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO eleva la solicitud efectuada por las NACIONES UNIDAS a todos los Gobiernos, a fin de que se estudie la posibilidad de efectuar aportes a dicho Fondo destinados a la financiación de proyectos y planes de acción que favorezcan a las personas discapacitadas de los países en desarrollo.

Que el Fondo trata de proporcionar los insumos mínimos para garantizar una acción eficaz y coordinada encaminada a la realización de metas y objetivos del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.

Que los proyectos a los que ha prestado apoyo hasta el momento el Fondo Voluntario se han concretado en la creación de capacidades nacionales y el desarrollo institucional en la esfera de la incapacidad.

Que la creación de la Comisión Nacional para Personas Discapacitadas en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, coordina las acciones que, a nivel nacional, se llevan a cabo en favor de los discapacitados y requiere, para su accionar, la asistencia técnica y financiera del Fondo.

Que la implementación de programas especiales para discapacitados en diferentes regiones y zonas (urbanas y rurales) del país es uno de los objetivos del Programa de Acción Mundial para los Impedidos.

Que en diferentes foros internacionales, a partir de 1981 (Año Internacional de los Impedidos) la REPUBLICA ARGENTINA se ha comprometido a la realización de planes conducentes a la educación, rehabilitación e integración social de los discapacitados, de acuerdo a lo pautado por el Programa de Acción Mundial.

Que la participación plena de las personas discapacitadas en los programas dirigidos a ellos mismos implica un accionar conjunto entre instituciones públicas y privadas en la materia y una coordinación a nivel internacional apoyada financieramente por el Fondo Voluntario.

Que el aporte no implica para el país compromisos de igual índole en el futuro.

Que a través de la Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P. N. U. D.) en Buenos Aires, se ha obtenido la conformidad de la sede de las NACIONES UNIDAS para que dicho aporte sea efectivizado, así como para que la contribución se efectúe de curso legal en nuestro país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que en el caso se hace uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Efectúese un aporte de Australes Veinte Mil (₳ 20.000.) para el FONDO VOLUNTARIO DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS IMPEDIDOS.

Art. 2º — El aporte autorizado por el presente decreto será efectivizado en la sede del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Buenos Aires.

Art. 3º — La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º será imputada con cargo a la partida principal 3173 del programa 035 de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, correspondiente al presupuesto de 1988 (prórroga del ejercicio 1987).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Dante Caputo.



RESOLUCIONES

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 32.351/88 - JNG

Establécese que el citado organismo garantizará las operaciones de venta de granos con destino a exportación o industria con pago anticipado a la entrega.

Bs. As., 19/10/88

VISTO lo dispuesto en el artículo 9º inciso ii) del decreto ley Nº 6698/63, y

CONSIDERANDO;

Que la Bolsa de Cereales de Buenos Aires y el Banco de la Nación Argentina han manifestado la necesidad de implementar un proyecto de crédito agropecuario para la siembra de granos.

Que el mencionado proyecto consiste escencialmente en el otorgamiento por dicha entidad crediticia de avales que garanticen las ventas anticipadas efectuadas por los productores a los compradores finales.

Que la vigencia del aval se extenderá desde el pago del precio pactado por parte del comprador y hasta que la mercadería adquirida sea depositada en la instalación del acopiador o cooperativa determinada al efecto.

Que es necesario para fomentar la utilización del sistema, que la operación sea avalada hasta la entrega final en destino de la mercadería, otorgándose a tal efecto la garantía de esta Junta Nacional.

Que este organismo considera conveniente el sistema propuesto ya que el mismo permitirá contar a los productores con diversas alternativas de comercialización y financiamiento.

Que el sistema propuesto encuadra legalmente en las previsiones y facultades establecidas en el artículo 9º inciso ii) del decreto ley Nº 6698/63.

Que tratándose de operaciones donde el pago se realiza en forma previa al depósito de la mercadería en instalaciones de acopiadores o cooperativas, se hace aconsejable la creación de una nueva reglamentación, ya que la norma tiene como principal fundamento posibilitar el pago en forma previa a la entrega del grano.

Que finalmente es necesario a efectos de determinar la relación entre la entidad bancaria interviniente y esta Junta Nacional de Granos, la suscripción por parte de las mismas de los respectivos convenios.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos garantizará las operaciones de venta de granos con destino a exportación o industria con pago anticipado a la entrega, en los términos de la presente resolución.

Art. 2º — Los productores, acopiadores y cooperativas debidamente habilitados al efecto, podrán emitir el certificado que se anexa y aprueba por la presente, por el tonelaje del contrato suscripto con el comprador, que documente la venta de sorgo, girasol, maíz o soja, volcando en cada certificado los contratos de compraventa con pago anticipado avalados por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 3º — La emisión del certificado indicado en el artículo anterior, sólo podrá efectuarse a partir del momento en que la totalidad del grano representado en el certificado se encuentre debidamente almacenado en las instalaciones del agente o las designadas en el contrato respectivo, en condiciones de calidad estándar.

Art. 4º — Una vez suscripto por las partes el certificado, el talón del mismo quedará en poder del emisor a los efectos de asentar los números de las cartas de porte y de los certificados de depósito emitidos por las dependencias de las Junta para las entregas efectuadas en cumplimiento del contrato celebrado. Las dos restantes partes del certificado serán presentadas en las oficinas de las Bolsas intervinientes, quedando un ejemplar en poder de la entidad. El restante será presentado en las dependencias de la Junta correspondiente a la Bolsa, siendo devuelto posteriormente para su presentación al comprador quien contra la misma devolverá el aval bancario correspondiente a la operación, o dará constancia de cancelación parcial por la parte correspondiente cuando el certificado no cubriera el total del aval.

Art. 5º — Una vez emitido el pertinente certificado, el emisor quedará obligado a la entrega de la mercadería en los plazos pactados y a dar fiel cumplimiento a sus deberes como depositario de la misma bajo apercibimiento de las sanciones civiles o penales que acarrean su incumplimiento; afectándose asimismo las garantías que haya ofrecido a la Junta.

Art. 6º — En las operaciones que se efectúen bajo el régimen de la presente se deberá abonar el total del precio pactado sin deducción de flete, el que será convenido en cuanto a su monto y forma de pago entre el acopiador o cooperativa y los productores intervinientes al momento de efectuarse la operación.

Art. 7º —El plazo contractual de entrega no podrá ser inferior a los TREINTA (30) días a partir de la fecha de emisión del certificado. Vencido el plazo de entrega pactado en el certificado, las partes podrán acordar compensaciones por mermas y demoras en la recepción, con sus correspondientes plazos y tarifas, salvo que ellas se hubieren convenido en el contrato original. Cuando las partes deseen convenir una prórroga por un plazo mayor a los NOVENTA (90) días, deberán de común acuerdo requerir autorización a la Junta a más tardar el quinto día hábil previo a la fecha de vencimiento para remitir la mercadería.

Si en los CINCO (5) días posteriores al recibo del pedido de los interesados, no recibieran contestación del organismo, el plazo para remitir la mercadería a destino se considerará automáticamente extendido en TREINTA (30) días.

De no cumplirse este requisito, la garantía de la Junta a favor del comprador caducará a la fecha de vencimiento del plazo de entrega.

Las prórrogas que no excedan de los NOVENTA (90) días del plazo originalmente pactado deberán ser comunicadas fehacientemente a la Junta previo al vencimiento del plazo contractual pactado bajo apercibimiento de caducidad de la garantía.

Art. 8º — A requerimiento del comprador el emisor deberá entregar la mercadería en las condiciones previstas en los artículos 9, 10 y 11. Los cupos de camiones que el comprador otorgue no serán superiores a CIEN (100) toneladas diarias por contrato.

La entrega se dará por cumplida total o parcialmente cuando los camiones se encuentren en destino o se presenten las Cartas de Porte de los vagones despachados, en tanto que la mercadería en el momento de la descarga se encuentre dentro de las condiciones y calidad convenidas. Las entregas de vagones se darán por cumplidas si la carga comienza antes de la fecha de vencimiento y continúa como mínimo con parciales diarios consecutivos no inferiores a CIEN (100) toneladas.

Art. 9º — Tratándose de operaciones convenidas "puesto sobre vagón", el emisor tendrá derecho a cargar por ese medio hasta QUINCE (15) días después de vencido el plazo contractual de entrega. Si vencidos los CUARENTA Y CINCO (45) días, el emisor no hubiera cargado la mercadería o sólo lo hubiera hecho parcialmente, el comprador tendrá opción a asignarle cupos de camiones, rigiendo de allí en más todas las disposiciones que sobre este medio de transporte figuran en el artículo 10. No obstante hasta tanto el comprador asigne cupos, o se haya acogido a la operación de cambiar el puerto de destino establecido en el artículo 12, el emisor podrá seguir cargando de vagones, si le fueron cumplidos por el ferrocarril. A los fines previstos en el presente artículo el vendedor se obliga a lo siguiente:

a) Asentar los pedidos de vagones por el total del contrato y presentar al comprador los comprobantes respectivos con el número de identificación del contrato hasta los DIEZ (10) días corridos de iniciado el período contractual de entrega. Si vencido este plazo de DIEZ (10) días el vendedor no diera cumplimiento a esta obligación, el comprador podrá requerirle la entrega por camiones por el tonelaje que corresponda a lo pedidos de vagones no presentados.

b) No podrá anular el pedido de vagones asentado para un contrato en forma parcial o total, ni cambiar el destinatario, salvo acuerdo de partes.

c) El vendedor enviará al comprador o al corredor si así correspondiera los originales de las Cartas de Porte o copia oficial de las mismas. Esta documentación, con la correcta aplicación de la mercadería, será entregada al exportador, quien las girará a puerto para cumplimentar la descarga de los respectivos vagones.

Art. 10. — En los casos de ventas pactadas "sobre camión", el comprador podrá requerir la remisión de la mercadería a partir del primer día del plazo contractual de entrega, siguiendo el orden cronológico de todos sus contratos de compraventa.

Si el vendedor no cumple con la entrega deberá:

a) Informar en forma fehaciente al comprador dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores a la notificación de la remisión, o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el incumplimiento de la primera entrega, la causa de su imposibilidad de cargar. En tal caso, por esta única vez, no incurrirá en incumplimiento y el comprador asignará nueva fecha para la remisión. La falta de cumplimiento de la segunda remisión dará derecho al comprador de recurrir ante la Junta en aplicación a lo dispuesto en el artículo 19.

b) Si vencidos los plazos a que alude el inciso precedente el vendedor no informara al comprador las causas que le hayan impedido cargar, incurrirá en mora y facultará al comprador a proceder en la forma establecida en el mismo.

c) Si el primer pedido de entrega se produjera en la última quincena de vigencia de plazo de garantía de la Junta, no corresponderá el segundo pedido y con el primer incumplimiento del vendedor el comprador quedará facultado a recurrir ante la Junta en aplicación a lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 11. — En operaciones convenidas "sobre camión/vagón" en las que el vendedor optó por cargar en vagón dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 9º, el comprador no podrá requerir la entrega por camión dentro del plazo contractual de entrega. Vencido este plazo el comprador podrá solicitar la entrega por camiones en orden correlativo a todas sus operaciones de compraventa y el vendedor deberá darle cumplimiento. Pero si le fueran suplidos vagones antes de la fecha de serle requerida la entrega por camiones, el vendedor deberá cargarlos dando aviso inmediato en forma fehaciente al comprador.

Art. 12. — Vencidos los plazos establecidos de acuerdo al tipo de transporte convenido según las modalidades indicadas en los artículos 9º, 10. y 11., de la presente resolución, y si el vendedor no hubiera cargado la mercadería o sólo lo hubiera hecho parcialmente, el comprador tendrá opción a cambiar el puerto de destino sobre el tonelaje pendiente a recibir, haciéndose cargo de las diferencias de flete correspondientes, siendo obligación del vendedor en tales condiciones, destinar la mercadería al nuevo puerto fijado.

Art. 13. — Cuando existieran justificadas razones, la Junta podrá autorizar al vendedor a despachar mercadería desde lugares de depósito distintos a los consignados en el Certificado.

Art. 14. — Cumplido el contrato y emitidos la totalidad de los Certificados de Depósito por la Junta, el vendedor podrá facturar la compensación por mermas y demoras en la recepción acreditando al mismo tiempo eventuales gastos de acondicionamiento en puerto pendientes de pago y cualquier saldo deudor originado por entregas reales menores que el tonelaje abonado contra el Certificado presentado.

La compensación por mermas y demoras en la recepción se ajustará a la tarifa establecida por la Cámara Arbitral correspondiente al último mes. En consecuencia, los vendedores facturarán a los compradores y estos abonarán la compensación que corresponda, tomando como base para todo el período en cuestión la tarifa vigente al último día del almacenaje prestado. El pago deberá efectuarse dentro de los CUATRO (4) días hábiles de presentada la factura respectiva.

Art. 15. — La compensación convenida por mermas y demoras en la recepción se aplicará desde el primer día posterior al plazo contractual de entrega pactado hasta la fecha de descarga del vagón o camión, presentado en tiempo para cumplimiento del cupo asignado.

Art. 16. — La violación por parte del vendedor a la prohibición dispuesta en el artículo 9º inc, b), releva al comprador del reconocimiento de mermas y demoras en la recepción. Tratándose de cupos de camiones no cumplidos ante la primera asignación efectuada por el comprador, éste quedará relevado de la obligación del reconocimiento de compensación por mermas y demoras en la recepción a partir de la fecha en que el vendedor debió entregar el cupo no cumplido y sobre el kilaje del mismo".

Art. 17. — Finalizado el plazo originario de entrega fijado, o el de almacenamiento acordado, el depositario podrá intimar fehacientemente al compador para que dentro de los dos días hábiles siguientes disponga el recibo de la mercadería pendiente de entrega en otras instalaciones. En tal caso, el comprador ordenará el cambio de destino en forma fehaciente y las eventuales diferencias de flete, gravámenes y gastos que se originen, correrán por cuenta exclusiva de éste.

La Junta por su parte, en la medida de sus posibilidades facilitará el recibo de la mercadería y si a su juicio ello no fuera factible, serán de aplicación las disposicones del artículo 16.

Art. 18. — Vencido el término fijado en el artículo 17 sin que el comprador disponga el recibo de la mercadería, el depositario comunicará por telegrama colacionado a la Junta Nacional de Granos la falta de cumplimiento de su comprador. El organismo podra disponer por cuenta del comprador la venta de mercadería no retirada y efectuarla en forma prevista en el artículo 66 del decreto ley 6698/63.

Art. 19. — De no entregarse la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, el comprador deberá intimar al depositario por telegrama colacionado, con copia a la Junta dentro de los OCHO (8) días hábiles subsiguientes, otorgándole un plazo de CINCO (5) días hábiles para la entrega a partir de la fecha de recepción del telegrama. Si dicha entrega no se efectuara, el deudor quedará constituido en mora y la Junta Nacional de Granos suministrará al comprador, sin cargo de devolución el saldo de mercadería pendiente de entrega amparada por el Certificado, siempre que le fuera requerido dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencidos los plazos a que se refiere el presente artículo. La entrega de la mercadería por parte de la Junta Nacional de Granos se hará dentro de los TREINTA (30) días corridos de serle requerida y a tal efecto el comprador deberá acompañar a su presentación el Certificado, el Boleto de Compraventa, el telegrama colacionado arriba mencionado y constancia del pago del 100 % del precio, y copia del aval bancario que garantizaba la operación.

En caso que la Junta Nacional de Granos no contara en sus instalaciones portuarias, donde debería ser efectivizada la garantía, con existencia del tipo de mercadería amparada por el certificado, queda facultada a abonar a las firmas exportadoras el valor de la mercadería en dinero y conforme el precio de pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato, del tipo de mercadería de que se trate, al día anterior al que se efectúe el pago. Con la entrega de la mercadería o el pago en dinero representativo del valor de la misma, la Junta Nacional de Granos subrogará automáticamente al comprador de los derechos que este tenga contra el vendedor depositario. El no cumplimiento por parte del comprador de lo estipulado en el presente artículo en los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho de recabar la mercadería a la Junta.

Tratándose de mercadería vendida con destino a plantas industriales, el comprador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y la Junta dará por cumplida en garantía poniendo a su disposición dentro del plazo de TREINTA (30) días la parte incumplida del grano en el puerto más cercano al destino pactado o a abonar su equivalente en dinero en la forma prevista en el presente artículo.

Art. 20. — En caso de que el vendedor-depositario no diera cumplimiento a la entrega de la mercadería en los plazos y condiciones acordadas, o en caso de constatarse en cualquier momento por parte de la Junta Nacional de Granos durante la vigencia del contrato que los certificados mencionados en el artículo 1º fueron emitidos sin la existencia de la mercadería, o que no se encontrara total o parcialmente en poder del acopiador o cooperativa agropecuaria o que se encontrare deteriorada, la Junta Nacional de Granos podrá ejecutar sin más trámite al vendedor-depositario y a sus garantes, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y 89 y concordantes del decreto ley 6698/63.

A tales efectos la Junta Nacional de Granos emitirá los certificados del artículo 90 del decreto ley 6698/63, tomándose a esos fines el importe correspondiente al total faltante o deteriorado del tonelaje cubierto por los certificados emitidos a la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato del día anterior en que operara esa reposición. En el caso de haberse efectivizado la garantía mediante el pago en dinero representativo del valor del cereal faltante o deteriorado, se porcederá a certificar la deuda con arreglo al pago efectuado y de acuerdo a la cotización que diera base al mismo, conforme lo consignado en el artículo 19. El monto resultante será actualizado desde el día siguiente a la reposición de la mercadería o pago en dinero, según el caso, y hasta la fecha de cancelación total por parte de los obligados, mediante la aplicación de la tasa activa máxima fijada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a TREINTA (30) días tomándose a tales efectos como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes imediato anterior.

En ningún caso el ajuste previsto en el párrafo precedente podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismo importes sobre la base de la variación de precios que experimente el ceral certificado, tomando la cotización de la Cámara Argentina de Cereales de la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato para el día siguiente de la reposición el pago. La suma actualizada en cualesquiera de las formas indicadas anteriormente, devengará por igual período un interés compensatorio del OCHO POR CIENTO (8 %) anual.

Todos los pagos que corresponda efectuar en aplicación del presente artículo se harán en la Tesorería General del Organismo sita en Paseo Colón 367 - 2º piso - Capital Federal.

Art. 21. — La mercadería que ingrese por camión a las instalaciones portuarias de la Junta Nacional de Granos se ajustará al sistema de cupos y prioridades establecidas en la resolución "JNG" Nº 20.335.

Los compradores deberán otorgar los cupos de camiones a los emisores por el orden cronológico de todos sus contratos de compraventa y de depósito de granos atendiendo a las fechas de concertación y de vencimiento de cada contrato.

Art. 22. — El no cumplimiento de las disposiciones prevista en la presente resolución o el posterior cambio de cualquiera de las cláusulas contractuales que altere tales disposiciones hará caer sin más trámite la garantía de la Junta Nacional de Granos, sin perjuicio del momento de su detección, creando de haberse producido la reposición de la mercadería o el pago en dinero, la obligación por parte del comprador exportador del reintegro de los tonelajes y/o importes recibidos debidamente actualizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la actitud asumida.

Art. 23. — Todas la operaciones que se efectúen bajo el presente régimen tributarán a favor de la Junta una prima sobre el valor de la mercadería de acuerdo a los términos y plazos establecidos en la resolución "JNG" Nº 29.825, cuyos importes se afectarán la cuenta "Fondo de Garantías Res. "JNG" Nº 22.004".

Art. 24. — Intervenga la Gerencia Organización y Sistemas.

Art. 25. — La presente resolución rige desde la fecha.

Art. 26. — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 27. — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermudez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Merol. — María I. Peñalva. — Carlos F. Rosa.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXO.

TRIGO

Res. 32.354/88 - JNG

Apruébase la Reglamentación para la compra de trigo pan de la campaña 1988/89

Bs. As., 19/10/88

VISTO lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley nº 6698/63, el decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma, como así también para reglamentar su aplicación.

Que el gobierno nacional ha decidido la intervención de la Junta Nacional de Granos en la comercialización interna de trigo pan, con compras a productores, sobre la base de un precio sostén previamente establecido.

Que las compras que se realicen, permitirán hacer stock necesario para asegurar el abastecimiento a la industria molinera local durante el año 1989 y cumplir compromisos de exportación de gobierno a gobierno.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra por esta Junta de Trigo Pan de la campaña 1988/89.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor N. Niell.— Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermudez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Merol. — María I. Peñalva. — Carlos F. Rosa.

REGLAMENTACION DE COMPRA
DE TRIGO DE PAN

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos, comprará trigo duro, cosecha 1988/89, en condiciones estándar a partir del 24 de octubre de 1988, en las regiones del NOA y NEA, y a partir del 14 de noviembre de 1988 en el resto del país. El período de compras se extenderá hasta el 31 de marzo de 1989 en todo el país.

Art. 2º — Las compras se efectuarán a productores y a comerciantes en granos a través de:

a) Agentes autorizados: A efectos de esta resolución son agentes autorizados las cooperativas y acopiadores registrados como operadores para la Junta Nacional de Granos, de acuerdo con los términos de la Resolución "JNG" Nº 29.895 y sus modificatorias.

b) Personal autorizado de las Instalaciones Oficiales.

c) En forma directa por los productores registrados como operadores autorizados por la Junta Nacional de Granos, que sólo podrán vender mercaderías de su propia producción.

En caso de que el vendedor sea un comerciante en granos, éste deberá tener libre disponibilidad de la mercadería para su venta. En las operaciones que intervengan agentes, éstos deberán cumplir el mismo requisito.

La mercadería deberá encontrarse depositada en:

a) Instalaciones autorizadas de agentes.

b) Instalaciones autorizadas de molinos harineros.

c) Silos chacra.

d) Instalaciones oficiales de campaña.

e) Instalaciones oficiales portuarias (cuando la Gerencia Comercial lo autorice).

f) Instalaciones autorizadas de explotadores en los términos de la resolución "JNG" nº 23.692.

Art. 3º — El precio sostén corresponderá a grado 2, estableciéndose las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

GRADO	BONIFICACION O DESCUENTO %
1	+ 1
3	- 1,5

El precio de la operación se calculará descontando del precio sostén, de acuerdo al grado certificado, el flete al puerto o lugar de referencia. Dicho precio será el que abonará esta Junta al Agente.

Art. 4º — El precio sostén se referirá a mercadería puesta sobre vagón o camión en puerto o lugar de referencia salvo aquellos casos en que se autorice expresamente la certificación en puerto, en los que se entenderá dicho precio, depositado en elevador.

Los puertos o lugares de referencia son los siguientes:

Córdoba (Capital)
Buenos Aires
Bahía Blanca
Concepción del Uruguay
Diamante
Mar del Plata
Necochea
Rosario
Villa Constitución
San Nicolás
San Pedro
Santa Fe
Barranqueras
Y el territorio de las provincias de:
Chaco (*)
Formosa (*)
Jujuy (*)
Salta (*)
Tucumán (*)
Santiago del Estero (*)
Mendoza (*)
Catamarca (*)
Y de los departamentos de la Provincia de Santa Fe de:
Vera (*)
General Obligado (*)
Nueve de Julio (*)

(*) En estos casos deberá ser mercadería de producción de las mismas.

Art. 5º — LIQUIDACION AL PRODUCTOR: A este efecto, serán de aplicación de las resoluciones "JNG" nros. 20.300, 22.027 y modificatorias.

Art. 6º — FLETES: El flete a deducir de la estación del depósito, al puerto o lugar de referencia, se regirá por la tarifa oficial que el agente estime como más conveniente. Se tomará la tarifa vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) La tarifa ferroviaria, sólo en caso de contar la instalación con desvío ferroviario, más la tracción en puerto si correspondiere.

b) La tarifa camionera.

La tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de fletes a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

Cuando la distancia al puerto o lugar de referencia sea superior a 400 kms. se deducirá la tarifa correspondiente a 400 kms. En estos casos en el certificado C. 377 se consignará la distancia real al puerto o lugar de referencia.

Art. 7º — COMPRAS A TRAVES DE AGENTES: El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste. El agente deberá indicar el monto de comisión a cobrar, en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda: "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION..................%". El productor recibirá copia del formulario C. 1116 "A". A los efectos de verificar la razonabilidad de las comisiones y tarifas, el organismo llevará a cabo un contralor sobre las mismas.

En los casos que el vendedor sea un comerciante en granos, éste convendrá con el depositario las entregas, tarifas y demás condiciones de la operación, siendo la Junta totalmente ajena a dicha relación comercial.

Art. 8º — COMPRAS EN INSTALACIONES OFICIALES: Los productores podrán negociar su mercadería con entrega directa en Instalaciones Oficiales de campaña.

Asimismo, será opción de la Gerencia Comercial disponer la certificación en elevadores oficiales portuarios. En concepto de gastos de administración la Junta Nacional de Granos cobrará en estos casos el 3 % del importe bruto de la operación además del importe que corresponda por servicios de ingreso y egreso, en los casos de certificación en campaña, e ingreso, en los casos de certificación portuaria. Los requisitos a cumplir para realizar esta operación serán los siguientes:

1) Solicitar espacio previamente en la instalación elegida. Comunicada la fecha de entrega deberá completar ésta en un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras de las entregas y exigir el recibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado anteriormente el productor deberá fijar el precio de venta dentro de los TREINTA (30) días de finalizada la misma. Transcurrido dicho lapso, la Junta fijará de oficio el precio sostén que corresponda al último día. A los QUINCE (15) días corridos de realizada la fijación, el productor recibirá el original del Certificado-Liquidación (C. 1959).

4) Presentar en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración, dentro de los OCHO (8) días de la fecha de emisión ante la dependencia interviniente.

5) Presentarse con el original en casa bancaria sobre la cual está extendida la orden de pago, para recibir el importe del 100 % de la operación.

Art. 8º bis —Los acopiadores y cooperativas podrán actuar como representantes de los productores ante las unidades de campaña a efectos de la certificación de la mercadería, para lo cual deberán presentar una nota (original y copia) de solicitud de operaciones, detallando el nombre, domicilio y kilogramos a entregar por cada uno de los productores representados. En este caso la unidad de campaña recibirá original de la nota para su archivo y sellará, firmará y entregará copia de la misma al comerciante, quien deberá exhibirla en el momento de una inspección; extenderá el formulario C. 1959 sellado con la leyenda "Para Agentes", a nombre del representante quien cobrará el monto de la operación y será el encargado de acreditar los importes correspodientes al o los productores intervinientes en la operación.

Para las certificaciones que se realicen en los términos de este artículo, la Junta no cobrará los gastos de administración (3 %) mencionados en el artículo anterior.

Los representantes serán responsables de la emisión de las liquidaciones primarias correspondientes (peso y calidad verificados en destino, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones emergentes de ellas.

Sin perjuicio de lo señalado, los comerciantes en granos podrán vender trigo de su libre disponibilidad, para lo cual deberán seguir los pasos explicitados en el artículo anterior.

Art. 9º — Los plazos y formas de pago serán los siguientes:

— Operaciones realizadas a través de agentes: deberán acreditarse dentro de los TRES (3) días hábiles de realizado el pago por parte de la Junta Nacional de Granos, el cual se hará efectivo dentro de los QUINCE (15) días corridos de la fecha de presentación del Certificado C. 377.

— Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales: una vez recibida la orden de pago correspondiente será pagada en el acto por la sucursal del banco elegido.

— Operaciones realizadas en los términos del artículo 8º bis y para los casos que acopiadores o cooperativas actúen como representantes de los productores: deberán acreditarse al productor dentro de las 24 horas de realizado el pago por la Junta Nacional de Granos.

Art. 10. — Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el agente será responsable de todas las actualizaciones de valor y demás compensaciones o daños que por su incumplimiento a la obligación de liquidar y abonar en término, se generan a favor del vendedor.

REGIMEN DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EMITIDO POR AGENTES

Art. 11. — Los agentes deberán emitir certificados de depósito (C. 377) a nombre de la Junta Nacional de Granos.

Art. 12. — Los certificados de depósitos no deberán comprender cantidades superiores a 1.000 toneladas ni inferiores a 50 toneladas.

Art. 13. — En caso de compra de productos a productores, las liquidaciones primarias C. 1116 "C" que origina cada certificado de depósito deberán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad, aunque pueden tener origen en entregas de distintos productores.

Art. 14. — La mercadería adquirida y respaldada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones estándar de calidad y condición con una tolerancia en cantidad de hasta un 2 % por planta y libre de gravámenes prendarios o de cualquier tipo que afecten su disponibilidad.

Art. 15. — Presentado el certificado por el último endosatario y titular, el depositario deberá entregarle la mercadería en las condiciones establecidas en el artículo 24 de esta reglamentación de compras, liquidando las diferencias de calidad y cantidad de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo.

La entrega se hará constar en el mismo certificado a efectos de su anulación.

Sólo se deberá entregar mercadería amparada por certificados en los que las cadenas de endosos se encuentren en forma, sin que el depositario esté obligado a verificar la autenticidad de las firmas, con excepción de las de la Junta Nacional de Granos y la del último endosante.

La firma del representante de la Junta Nacional de Granos será además rubricada mediante el empleo de un "sello seco" a cuño. La del último endosatario deberá estar autenticada mediante certificación bancaria o notarial.

Art. 16. — El endoso transmite todos los derechos resultantes del certificado de depósito. Se consignará al dorso del certificado y debe ser firmado por el endosante designando al beneficiario.

Será puro y simple y toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

Art. 17. — El 15 de diciembre de 1989 vencerán todos los certificados de depósito.

A la fecha de vencimiento, el propietario de la mercadería debe haber renegociado el almacenaje o retirado la mercadería. En caso contrario el agente despositario deberá comunicar a la Junta Nacional de Granos el incumplimiento, adjuntando nómina de certificados no cancelados, con el objeto de recibir autorización para la venta de la mercadería.

Art. 18. — SEGUROS: Todo depositario deberá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo a su favor por el valor de mercado, o en su defecto asumir por sí los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor.

Deberán asimismo contar con un seguro contra todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad, que podrá ser contratado por el transportista, o en su defecto asumir por sí los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de siniestro y dentro de las 24 horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos, individualizando los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del depositario, la Junta Nacional de Granos tomará en cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mercadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiera sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará faltante, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de esta Reglamentación.

Art. 19. — DEPOSITO EN SILOS CHACRA — Cuando los agentes acuerden con los productores el depósito de la mercadería en las instalaciones de estos últimos, el agente y el depositante serán solidariamente responsables por la conservación de la misma, tanto en calidad como en cantidad y cumplimiento de entrega, quedando afectado el margen de garantía del agente de compra. El almacenaje será a favor del depositario.

La circunstancia prevista se hará constar al dorso del Certificado de Depósito por lo cual el agente y el depositario suscribirán y refrendarán la siguiente leyenda:

"Operación realizada en los términos del artículo 19 de la resolución Nº 32.354."

Art. 20. — DEPOSITO EN INSTALACIONES DE MOLINOS HARINEROS: Los agentes podrán acordar con los molinos harineros el depósito de la mercadería en las instalaciones de estos últimos. En estos casos el agente y el depositario serán solidariamente responsables por la conservación de la mercadería, tanto en cantidad como en calidad, quedando afectado el margen de garantía del agente de compra.

El almacenaje devengado por la mercadería depositada en instalaciones de molinos será a favor del depositario.

En caso de que el molino hubiera presentado la garantía y declaración de bienes correspondientes en la forma dispuesta por resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias no quedará afectado el margen de garantía del agente de compra y éste no será responsable por el cumplimiento del depósito en cuanto a calidad y cantidad, asumiendo el molino tal responsabilidad.

Art. 21. — TRASLADO DE MERCADERIA — Los tralados de mercadería deberán realizarse de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) **Traslados solicitados por agentes:** Los depositarios que lo soliciten podrán ser autorizados para trasladar la mercadería depositada en sus instalaciones. En su solicitud deberán detallar los certificados para los que soliciten el traslado y la instalación a la que será remitida la mercadería.

Traslados con destino a molinos harineros: Sólo podrán ser solicitados por los agentes concomitantemente con la presentación del C. 377 y con el acuerdo del respectivo molino. En estos casos se podrá acordar un plazo, para la finalización del efectivo traslado de hasta el 30/4/89, circunstancia que deberá expresamente consignarse en el Form. 1990 adjunto al C. 377 para que no rija el plazo normal de 30 días.

Los C. 377 cuyos traslados no se hubieran acordado en la forma antes establecida y resultaren disponibles para su certificación en depósitos de plantas industriales, serán publicitados periódicamente por la Gerencia Comercial a los efectos de que lo molinos soliciten directamente, en día y hora a determinarse y bajo el mecanismo que oportunamente se establezca, el traslado hacia sus respectivos depósitos.

Para este último caso la orden de traslado generará una afectación preventiva de las garantías del molino solicitante, a los efectos

operativos. Esta afectación preventiva pasará a ser definitiva cuando la mercadería ingrese en la planta industrial y se produzca el alta en el sistema del nuevo C. 377.

El molino que desista de efectivizar un traslado acordado o que no proceda en término a su efectivo cumplimiento, deberá abonar un monto equivalente al 10 % del valor de la mercadería no trasladada, de acuerdo con la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires correspondiente al día anterior a la fecha de desistimiento (si éste ocurriera) o vencimiento del plazo de traslado.

Los gastos serán por cuenta del solicitante quien abonará flete, gastos de manipuleo por el ingreso a la nueva instalación y un importe a favor de esta Junta equivalente al 0,1 % del valor de la mercadería según cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, para este puerto, del día anterior a la presentación del traslado.

La diferencia de flete a puerto resultante del traslado será ajustada a favor o en contra de la Junta Nacional de Granos.

El traslado deberá completarse dentro de os TREINTA (30) días de la fecha de su autorización, salvo expresa autorización de la Gerencia Comercial, mediando causa fundada. Con la nueva ubicación deberá emitirse un nuevo certificado de depósito. Hasta la presentación de éste tendrá plena vigencia el primitivo.

b) **Traslados ordenados a instalaciones portuarias o de campaña con obligatoriedad de entrega en destino:**

1) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La solicitud de trenes a F. A. será realizada por la Junta. Una vez presentado el tren para la carga, el depositario deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicios en F. A Por la fracción, remanente que no alcance para la asignación de un tren completo u operativo, la Junta podrá asignar a requerimiento del agente cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada.

En caso de que por problemas ajenos al agente no se dispusiera oportunamente de los trenes necesarios, la Junta Nacional de Granos podrá asignar cupos camioneros, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada. La Gerencia Comercial podrá disponer que para las entregas en determinados puertos la responsabilidad de solicitar los trenes completos u operativos sea del agente. En este caso deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado tren completo u operativo dentro de la VEINTICUATRO (24) horas de recibido el pedido de aplicación.

En todos los casos el agente deberá comunicar fehacientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las VEINTICUATRO (24) Horas de completada la carga.

2) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La Junta podrá dar orden de entrega en puerto y los agentes deberán enviar la mercadería a medida que F. A. provea los vagones previamente solicitados. Deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado los vagones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido el pedido de aplicación.

Si transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días de la orden de entrega, F. A no hubiera provisto los vagones, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada.

Sin perjuicio de lo expuesto y en caso que la Junta necesitara el grano con urgencia en puerto, podrá asignar cupos camioneros, que serán de cumplimiento obligatorio, haciéndose cargo de la diferencia de flete según tarifa oficial.

3) Mercadería certificada con descuento de flete camionero.

En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos depositarios de acuerdo a las posibilidades de recepción de cada puerto o instalación oficial de campaña.

La contratación del servicio de flete será efectuada por el agente.

La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

Art. 22. — LIQUIDACION DE TRASLADO: En los casos a) y b) anteriormente citados, una vez presentada la documentación probatoria de la finalización del traslado la Gerencia Comercial anulará los certificados C. 377 afectados. Las liquidaciones de traslados correspondientes deberán presentarse dentro de los DIEZ (10) días corridos de tener la documentación en su poder, y su pago se efectuará dentro de los VEINTE (20) días corridos de presentada, teniendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C. 377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correpondientes al día anterior a la liquidación de traslado. Se entenderá por documentación probatoria de la finalización del traslado en los casos de obligatoriedad de entrega en origen, el nuevo certificado C. 377 y, en los casos con obligatoriedad de entrega en destino, el certificado C. 1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente.

Los agentes tendrán la opción de presentar las facturas por fletes por forma anticipada una vez efectivizado el traslado, en este caso las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega.

Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o las facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente. Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos el organismo no comunicara observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del madatario presentar las rectificaciones que entienda correponden dentro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del organismo, el corredor pagará la diferencia entre lo percibido y lo que hubiere correspondido percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio oficial para el dólar estadounidense entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimacfón, más un interés del 2 % mensual.

Art. 23. — AFECTACION DE GARANTIA DE AGENTES EN LAS COMPRAS DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS: Para las compras de trigo que la Junta Nacional de Granos realice a través de agentes en los términos de la presente resolución regirá el siguiente sistema de afectación de garantías:

1) Sólo podrán certificar mercaderías en instalaciones propias o de silos chacra, aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos, en virtud de haber presentado las garantías correspondientes.

Los agentes que deseen certificar mercadería depositada en instalaciones de molinos harineros deberán exigir a éstos, en todos los casos, el cumplimiento de los requisitos que a tal efecto determine la Gerencia Fiscalización.

2) A los efectos de esta reglamentación los molinos harineros podrán presentar las garantías correspondientes para certificar mercadería depositada en sus propias instalaciones.

3) La emisión de certificados C. 377 por mercadería depositada en instalaciones de agentes autorizados, o en silos de productores de acuerdo a la presente reglamentación, afectará garantías del agente en los términos de la resolución "JNG" nº 29825 y sus modificatorias.

CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO Y PENALIDADES

Art. 24. — CUMPLIMIENTO DE ENTREGA: La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido o solicitado por el titular del certificado de depósito, en los casos de entrega, en origen previstos en el artículo 15 y en el artículo 21.

En los casos previstos en el artículo 21 con obligatoriedad de entrega en destino, la obligación de entrega se considerará cumplida, efectivizada la misma en la instalación portuaria o de campaña según corresponda.

Consideraciones especiales respecto de:

a) **Cantidad:** Se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de hasta un 2 % del total del grano amparado por los certificados de depósito. En caso de entrega en instalaciones oficiales las diferencias en más o en menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose en cuenta para el porcentaje de tolerancia, el total certificado por el agente y por planta.

b) **Calidad:** Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente.

c) **Precio:** Las diferencias de calidad y cantidad se liquidarán al precio del trigo duro grado 2, según cotización para el puerto o lugar de referencia que establezca la Cámara Arbitral correspondiente al día anterior al de la liquidación, la cual deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10) días corridos de recibida la documentación correspondiente.

En caso de que la Cámara Arbitral correspondiente no haya fijado precio al día de funcionamiento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral más cercana.

d) **Bonificaciones y rebajas:** Las bonificaciones y rebajas correspondientes a las diferencias de grado de la mercadería entregada serán las que fija el artículo 3º.

e) **Plazo y pago de almacenajes:**

1) Para entrega en origen: La entrega deberá iniciarse dentro de un plazo máximo de 24 horas a contar del momento en que se hayan puesto en disponibilidad de carga los medios de transporte enviados o solicitados. Deberá continuar con un ritmo de carga no inferior a 200 toneladas diarias o del 5 % de la capacidad de acopio registrada de resultar este porcentaje superior al tonelaje antes citado. En caso de presentarse más de un titular de certificados C. 377 a recibir mercadería, se respetará el orden de llegada de los elementos de transporte.

En el pago del almacenaje devengado cabrán las siguientes alternativas:

1.1 Pago previo a la entrega: Salvo en el caso de que el último endosatario sea un molino harinero u otro beneficiario autorizado a operar con garantías ofrecidas a esta Junta Nacional de Granos, el agente depositario podrá exigir el previo pago del almacenaje devengado para inciar la carga de la mercadería.

En esta alternativa la mercadería devengará almacenaje hasta el día anterior al inicio de la entrega.

1.2 Pago contra entrega: en caso de no exigirse el previo pago siendo el último endosatario un molino harinero u otro beneficiario autorizado por esta Junta Nacional de Granos, para el cálculo del presente almacenaje devengado se computará hasta el día de la última carga y si por algún motivo se interrumpiesen las entregas se podrá liquidar el parcial entregado. Es obligación del receptor de la mercadería abonar el almacenaje dentro de los CINCO (5) días corridos posteriores a la fecha de la última carga. De incurrirse en mora en la efectivización del pago, las facturas estarán referidas a la tarifa vigente al quinto día, y devengarán a partir del sexto día de la fecha de presentación un interés equivalente al de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a TREINTA (30) días correspondiente al día de la última entrega, más un punitorio del 100 % sobre el citado interés.

De incurrirse en incumplimiento de pago, para los casos en que el titular por endoso de los C. 377 sea un molino harinero u otro beneficiario autorizado a operar con garantías ofrecidas, la Junta Nacional de Granos se hará cargo de dichos cumplimientos siempre y cuando sea informada fehacientemente en un plazo no mayor de QUINCE (15) días a contar de la última entrega. La lista de molinos harineros y otros beneficiarios que esta Junta Nacional de Granos decida, estará en la Gerencia Fiscalización del Organismo, a disposición de los interesados.

2) Para entrega en destino: Cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada.

El cumplimiento de cupos implicará la pérdida del almacenaje sobre el tonelaje involucrado a partir de la fecha de incumplimiento.

Si la Junta no otorgara nuevo cupo en un plazo de TREINTA (30) días, la mercadería devengará nuevamente almacenaje a partir del día 31.

El segundo cupo otorgado hará caducar el almacenaje automáticamente desde la fecha de su otorgamiento.

Cuando la venta se haya certificado con descuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que éstos no se cargaran en las condiciones que rigen para este tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputables al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros, hasta SESENTA (60 días después, sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de flete.

Art. 25: — INCUMPLIMIENTO: Son situaciones que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega en los términos del artículo 24.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la mercadería se halla fuera de las condiciones estándar de calidad o condición, y cantidad, según las exigencias y márgenes del artículo 14 de este reglamento.

A) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA Y RECAUDOS PARA SU ACREDITACION

1 — INTIMACION

1.1. — Si se presentare el último endosatario a retirar la mercadería y ésta no le fuera entregada en los términos del artículo 24, intimará al depositario a comenzar o reiniciar la carga en el términmo de 24 horas, mediante telegrama colacionado informando simultáneamente de tal situación a la Junta Nacional de Granos por el mismo medio indicando la causa del requerimiento y los certificados involucrados.

1.2 — En caso de que el incumplimiento se deba a las condiciones de calidad y/o condición en que se encuentra la mercadería y si dichas condiciones son suceptibles de ser modificadas, mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la intimación por parte del último endosatario deberá realizarse en los términos del inciso 1.1. pero con un plazo dd CINCO (5) días corridos.

2. —CONFIGURACION DEL INCUMPLIMIENTO: De no cumplirse la intimación y dentro de las 48 horas subsiguientes al vencimiento del plazo de la misma, el último endosatario deberá notificarle a la Junta Nacional de Granos, mediante telegrama colacionado el incumplimiento de la entrega.

La falta de notificación a la Junta Nacional de Granos en el plazo fijado ocasionará la pérdida del derecho del último endosatario de solicitar a ésta la sustitución de dicho instrumento, o la entrega de la mercadería representada por el certificado motivo de la intimación sin perjuicio de sus derechos contra el depositario incumplidor.

3. — GARANTIA JUNTA NACIONAL DE GRANOS: Constatado el incumplimiento será obligación de la Junta Nacional de Granos para con el último endosatario, entregarle dentro de los CINCO (5) días corridos a contar de la constatación del incumplimiento un nuevo certificado por una cantidad equivalente a la amparada por este último, admitiéndose a tal efecto una diferencia del 20 % en más o en menos, debiendo compensarse estas eventuales diferencias con dinero, fijándose el valor de las mismas en función de la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires correspondiente al día anterior a la expedición del nuevo certificado.

4. — SUBROGACION: En todos los casos en que la Junta Nacional de Granos otorgue un nuevo certificado en cumplimiento de la garantía de entrega que asume, deberá considerársela subrogada en todos los derechos y acciones que sobre el certificado no cumplido correspondían al propietario subrogado, quien a tales efectos deberá transferir a la Junta Nacional de Granos el certificado por simple endoso.

B) RESCISION DE CONTRATO

1. — Configurado y constatado el incumplimiento, la Junta Nacional de Granos rescindirá

los contratos por la cantidad incumplida, según orden cronológico de emisión.

2. — La resción del contrato se producirá sin la participación del librador del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta.

En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercadería, se encuentra fuera de las condiciones estándar de calidad o condición. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que se acondicione la mercadería en un plazo de SIETE (7) días hábiles.

Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona), se rescindirá el contrato.

La contratación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta recepcionaria. En este caso será opción de la Junta abonar sólo el 50 % del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3. — La resción del contrato generará en todos los casos, a cargo del depositario la obligación del pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes percibidos y gastos ocasionados, incrementados desde la fecha del certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a treinta días multiplicada por 1,2. A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el reajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base del valor del cereal certificado tomando la cotización dársena de Buenos Aires para el día anterior a la fecha del efectivo pago, más un interés compensatorio del 8 % anual.

4. — Si la resción se origina en un incumplimiento de cantidad, sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del 18 %.

5. — Si la resción se origina en un incumplimiento de calidad y/o condición sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del 5 %.

6. — En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan, determinar la resción del contrato y ser considerado esto como incumplimiento de cantidad.

7. — Pagos: Todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento deberán ser efectuados en la Tesorería General de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

Art. 26. — SANCIONES GENERALES: Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el decreto ley nº 6698/63 y la ley nº 21.469.

COMISIONES Y ALMACENAJE

Art. 27. — ALMACENAJE: Entregas de origen: El cómputo del almacenaje se efectuará a partir de la fecha de emisión del certificado y las que correspondan como fechas tope de acuerdo a lo indicado en los puntos 1.1. y 1.2 inciso "e" del artículo 24.

Entregas en destino: Para estos casos el período se computará a partir de la fecha de emisión del certificado y la fecha de otorgamiento de cupo para cada certificado. En caso de entregas por ferrocarril se calculará hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de trigo pan el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta será en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C. 377.

Art. 28. — COMISION CORRETAJE: En las operaciones que se canalicen a través del formulario C. 377 y que intervengan Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y Corredores autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra, y su posible traslado, asimismo también de la celeridad con que deberá realizar las gestiones pertinentes.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1) La corrección de todos los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias, como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2) La vigencia del precio sostén a la fecha de emisión del certificado de depósito.

3) El correcto llenado de todos los datos que integran el certificado de depósito.

4) La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

5) La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del certificado de depósito.

6) La observancia del cumplimiento de entrega de cada certificado.

Asimismo, el corredor interviniente será responsable de la autenticidad de la operación y del conocimiento del agente.

Art. 29. — DERECHO DE REGISTRO: Los certificados de depósito serán registrados en las Bolsas correspondientes, previa presentación de la documentación en las oficinas de operaciones comerciales habilitadas al efecto.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

VI — TRAMITE ADMINISTRATIVO

Art. 30. — COMPRAS A TRAVES DE AGENTES

AGENTE: — Llenará en un formulario F.C. 1116 "A" las condiciones de entrega (para venta de productores).

— Entregará copia al productor.

Al recibir la mercadería extraerá muestras de cada lote entregado, y:

— Entregará al productor recibo de la mercadería.

— Volcará en el formulario F.C. 1116 "A" el peso bruto ingresado y el detalle de humedad de las partidas entregadas (para venta de productores).

Finalizada la entrega y ordenada la venta, dentro de los CUATRO (4) días hábiles siguientes:

— Armará la muestra de conjunto, conforme a las normas vigentes.

— Efectuará el análisis de la mercadería.

— Volcará el resultado en el detalle de todas las copias del formulario F.C. 1116 "A".

— Enviará al distrito de la Junta Nacional de Granos de la zona, muestra y copia del formulario F.C. 1116 "A".

— Confeccionará un certificado de depósito C. 377 por original y tres copias, por mercadería de un mismo precio y calidad.

— Remitirá al corredor:

Certificado de depósito (original y dos copias).

— Archivará:

Certificado de depósito C. 377 (copia).

Liquidación primaria F.C. 1116 "A" y "C" (copia).

CORREDOR:

— Recibirá del agente original y dos copias del certificado de depósito.

— Archivará un ejemplar del certificado de depósito.

— Presentará en las oficinas de operaciones comerciales de la Junta Nacional de Granos habilitadas al efecto, original y dos copias del certificado de depósito.

— Recibirá de la Junta Nacional de Granos el pago del certificado de depósito entregado, y la correspondiente liquidación.

— Remitirá al agente el importe bruto de las liquidaciones.

AGENTE:

— Recibirá del corredor el importe bruto de las liquidaciones.

— Abonará al productor el importe neto de la liquidación, efectuando los descuentos y deducciones que consten en ella.

Art. 31. — TRASLADO DE MERCADERIA

a) SOLICITADOS POR LOS AGENTES.

AGENTE:

Al solicitar un traslado de mercadería a una nueva instalación:

— Confeccionará el formulario 1990.

— Enviará la solicitud a la Junta Nacional de Granos, Gerencia Comercial, Departamento Mercado Interno.

Una vez recibida la aprobación de traslado de la Junta Nacional de Granos:

— Trasladará la mercadería.

— Exigirá del nuevo depositario la entrega de un certificado de depósito.

NUEVO DEPOSITARIO:

Finalizada la entrega:

— Efectuará el análisis de calidad de la mercadería trasladada.

— Confeccionará un certificado de depósito (original y dos copias).

— Entregará original y copia (1), al agente depositante.

— Archivará la copia restante.

En caso de que el nuevo depositario sea un molino, deberá el nuevo certificado ser remitido por el agente en los términos del artículo 20.

Si el nuevo depositario es la Junta Nacional de Granos en una instalación oficial de campaña, con el mismo objeto, se emitirá un formulario C. 1966, y el certificado de depósito oficial correspondiente.

AGENTE:

Finalizado el traslado:

— Recibirá de nuevo depositario, original y copia del certificado de depósito.

— Enviará a la Junta Nacional de Granos en forma perentoria el nuevo certificado de depósito reclamando anulación del anterior.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS:

— Registrará el nuevo certificado.

— De corresponder liquidará el almacenaje del anterior y las diferencias de flete, calidad y peso que pudieran existir con el nuevo.

— Remitirá el certificado anterior y el pago de los conceptos citados al mandatario.

CORREDOR:

— Remitirá el pago del almacenaje y diferencias al agente, junto con el certificado original para su anulación

b) ORDENADOS POR LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS:

— Notificará fehacientemente al corredor correspondiente los certificados afectados y el lugar de destino del traslado a efectuar.

CORREDOR:

— Informará al agente de la orden de aplicación recibida.

AGENTE:

— Trasladará la mercadería.

Finalizado el traslado:

Exigirá del nuevo depositario la confección de los comprobantes de entrega correspondiente.

NUEVO DEPOSITARIO:

Finalizada la entrega:

— Efectuará el análisis de calidad de la mercadería trasladada.

— Confeccionará un certificado de depósito (original y dos copias).

— Entregará original y copia (1), al agente depositante.

— Archivará la copia restante.

En caso de que el nuevo depositario sea un molino, deberá el nuevo certificado ser emitido por el agente en los términos del artículo 20.

Si el nuevo depositario es la Junta Nacional de Granos en una Instalación Oficial de campaña, con el mismo objeto, se emitirá un formulario C. 1966, y el certificado de depósito oficial correspondiente.

AGENTE:

Finalizado el traslado:

— Recibirá del nuevo depositario, original y copia del certificado de depósito.

— Enviará el original del certificado recibido al corredor.

CORREDOR:

— Enviará a la Junta Nacional de Granos en forma perentoria, el nuevo certificado de depósito reclamando anulación del anterior.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS:

— Registrará el nuevo certificado.

— Liquidará el almacenaje del interior y las diferencias de flete, calidad y peso que pudieran existir con el nuevo.

— Remitirá el certificado anterior y el pago de los conceptos citados al mandatario.

CORREDOR:

— Remitirá el pago del almacenaje y diferencias al agente junto con el certificado original para su anulación.

TRIGO

Res. 32.355/88 - JNG

Actualízase el precio sostén de compra de trigo pan, grado 2 de la campaña 1988/89.

Bs. As., 19/10/88

VISTO la resolución "JNG" nº 32.024 por la cual se actualizó el precio sostén para trigo pan de la campaña 1988/89, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar dicho precio sostén en función de las variables económicas y de mercado producidas a partir de su actualización anterior.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el precio sostén de compra de trigo pan, grado 2 de la campaña 1988/89, a CIENTO SETENTA AUSTRALES (₳ 170.-), cada CIEN (100) kilogramos, a partir del 24 de octubre de 1988.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermudez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva. — Carlos F. Rosa.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 32.356/88 - JNG

Modifícase el régimen de prórrogas establecido en la Resolución Nº 28.315.

Bs. As., 19/10/88

VISTO la Ley 21.453 y el decreto nº 2923 del 19 de noviembre de 1976 por los que se establecen normas a que estarán sujetas las ventas al exterior de los productos agrícolas que se determinan; la resolución "JNG" nº 26.622 (T. O. 14/11/85), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la ley citada, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto mencionado, determinó que la Junta Nacional de Granos es la autoridad de aplicación del régimen instrumentado.

Que asimismo facultó al organismo para fijar los plazos de vigencia de las Declaraciones Juradas que implanta y toda otra norma interpretativa, aclaratoria y de aplicación que se estime corresponda.

Que es política del gobierno nacional garantizar la máxima fluidez a las operaciones de exportación, a la vez que asegurar el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por las firmas exportadoras, para lo cual resulta necesario ajustar las normas vigentes en la materia.

Que es necesario modificar el régimen de prórrogas establecido en la resolución "JNG" nº 28.315, a fin de otorgar una mayor flexibilidad en el régimen de su tramitación, con el consiguiente beneficio para los operadores, simplificando además la labor de control de este organismo.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — OBLIGACION DE DECLARAR LAS VENTAS AL EXTERIOR: Toda persona física o jurídica que intervenga en la comercialización externa de los productos enumerados en el anexo I de la Ley 21.453 (T. O. 1983 y sus modificaciones); deberá efectuar al organismo Declaración Jurada obligatoria de las Ventas al Exterior que formalice, hasta el día hábil siguiente al cierre de la venta respectiva, en el horario de 9 a 11,30 hs.

Art. 2º — REQUISITOS Y OPCIONES: La Declaración Jurada se presentará por cuadruplicado conforme al modelo que se anexa y contendrá la información que se solicita en la misma.

El exportador tendrá la opción de encuadrar su Declaración Jurada de Venta al Exterior, en cualquiera de las dos formas que a continuación se indican:

Opción A): Cumpliendo con los datos requeridos en el formulario de DJVE e incorporando en el rubro observaciones la siguiente leyenda: "En caso de incumplimiento total o parcial cualquiera sea su origen o causa, asumo la obligación de pago del 15 % del valor FOB de la parte incumplida de la Declaración en los términos de la Ley 21.453".

A continuación de la leyenda anterior deberá firmarse nuevamente la DJVE.

Opción B): Agregando a la Declaración Jurada de Venta al Exterior, al momento de su presentación los siguientes datos:

— Nombre y domicilio del comprador.

— País de destino de la mercadería.

— Cláusulas de detalle a que está sujeta la operación con su comprador, las que podrán completarse dentro de los tres días corridos de presentada la DJVE.

La ausencia de algunos de estos datos o la falta de precisión de los mismos, a juicio de la Junta, hará encuadrar la operación en los términos de la opción A).

Art. 3º — ACEPTACION: El organismo verificará si el precio y demás condiciones de la venta declarada se corresponden con el régimen de valores preestablecidos y disposiciones vigentes, y de encontrarlo de conformidad, la aceptará a todos sus efectos, dándole entrada para su registro, procediendo a fechar, numerar, firmar y sellar todos los ejemplares de la Declaración presentada, haciendo entrega de una copia al exportador como constancia de entrega del formulario.

Art. 4º — PERIODO DE EMBARQUE: "El período de embarque será de TREINTA (30) días corridos salvo para embarques por vía terrestre, cuyo período de embarque será de NOVENTA (90) días corridos (éstos últimos deberán constar en el rubro Observaciones de la respectiva Declaración Jurada)".

Art. 5º — FECHA LIMITE DEL PERIODO DE EMBARQUE: La finalización del período de embarque no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de presentación de la DJVE.

El plazo podrá ser modificado por Junta, en función de los requerimientos comerciales de cada cosecha.

Art. 6º — Salvo expresa conformidad del H. Directorio no se permitirá que los embarques se efectúen con anterioridad a los QUINCE (15) días corridos previos a la iniciación del período de embarque previsto en la Declaración Jurada. Para el caso de fibra de algodón, maní tipo confitería y poroto el plazo reseñado precedentemente será de TREINTA (30) días corridos previos a la iniciación del período de embarque.

Art. 7º — PRORROGAS:

a) La DJVE presentadas conforme a la Opción A) gozará de una prórroga automática de TREINTA (30) días corridos para cumplimentar el embarque del tonelaje declarado, a cuyo término operará el vencimiento de la DJVE. La misma se podrá extender en TREINTA (30) días más cuando a pedido de parte sea solicitada al organismo dentro de los primeros treinta días. Vencido estos plazos no se acordarán nuevas prórrogas, salvo los indicados en el ins. d).

b) Las DJVE presentadas conforme a la Opción B) gozarán de una prórroga automática de TREINTA (30) días corridos para cumplimentar el embarque del tonelaje declarado, a cuyo término operará el vencimiento de la DJVE. La misma se podrá extender en TREINTA (30) días más cuando a pedido de parte sea solicitada al organismo dentro de los primeros treinta días. Pasado dicho período de sesenta días, cualquier otra prórroga será resuelta en cada oportunidad por el Directorio de la Junta Nacional de Granos, y deberá solicitarse por la parte dentro de las setenta y dos horas de vencida la anterior prórroga. Sólo se otorgarán dichas prórrogas en casos de excepción debidamente fundados, teniéndose especialmente en cuenta las características de la operación de acuerdo a los datos previamente presentados.

c) En el caso de no hacer uso de la prórroga automática establecida en los incisos a) y b), el exportador deberá comunicarlo al organismo antes de la finalización del período de embarque.

d) En todos los casos, cuando el vapor en que se ha de embarcar la mercadería hubiera arribado a puertos argentinos (o al lugar de espera que la autoridad competente indique) dentro del período de embarque produciéndose el vencimiento del respectivo permiso por demoras en los puertos, se autorizarán las prórrogas necesarias para completar el embarque en dicho vapor, sin condicionamiento alguno.

Art. 8º — EXPORTACIONES CONDICIONADAS: El Directorio de la Junta y ante situaciones de excepción que lo justifiquen podrá autorizar la registración de operaciones de exportación que queden sujetas a condiciones resolutivas o suspensivas. A tal efecto el exportador deberá proponer las mismas con suficiente antelación a la concreción de la venta para que el Directorio determine o no su aceptación.

Art. 9º — Autorízase el Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior referidas a fibra de algodón (55.01.00.00.00), a maní tipo confitería (12.01.01.02.01) y poroto (07.05.00.06.02) que involucren calidades distintas y a precios diferenciales para cada una de ellas. Esta tolerancia no podrá exceder un grado o una categoría de calibre o gramaje entre la calidad superior e inferior declarada de acuerdo a los estandares o bases nacionales.

Art. 10. — Para acogerse al sistema descripto en el artículo 9º, el exportador deberá optar y manifestar a la Junta Nacional de Granos junto con el pedido de refrendación del permiso de embarque, por una de las calidades declaradas siendo ésta la que se tomará para todos los fines legales, no pudiendo ser la opción por embarques parciales. Si se produjera el incumplimiento total de la declaración, la multa se liquidará tomando el precio más alto declarado.

Art. 11. — INCUMPLIMIENTO DE OPERACIONES:

a) Ante un incumplimiento de un negocio realizado en los términos de la Opción A) deberá estarse a lo manifestado por el exportador en su presentación de la Declaración Jurada de Venta al Exterior.

b) En caso de incumplimiento de un negocio declarado en los términos de la Opción B) se estará a resultas del sumario administrativo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

1 — El accionar del declarante no deberá merecer reproche alguno por omisión de todas las diligencias tendientes al cumplimiento del embarque.

2 — La conducta del comprador no es un riesgo ajeno a la actividad exportadora; toda causal que traslade la responsabilidad por el incumplimiento a la esfera del comprador y/o importador final, será considerada como reconocimiento expreso de una motivación imputable a la vendedora. Podrán exceptuarse de esta calificación incumplimientos de ventas hechas directamente a Organismo y Agencias Estatales de compra del país importador cuando las circunstancias así lo indique, o cuando existan causales que afecten al comprador y no hubiesen podido preveerse razonablemente, al concretar la venta.

3 — Cualquier circunstancia que imposibilite el cumplimiento de la operación deberá ser comunicada a la Junta con toda la antelación posible.

4 — A efectos de evaluar el contexto comercial en que se produjo el incumplimiento se tomarán en cuanta todos los elementos que hacen a la realidad cambiaria, los precios internacionales, los precios FOB mínimos y/o índices vigentes.

Art. 12. — A los efectos del cumplimiento y contralor del período de embarque declarado y sus prórrogas, esta Junta entenderá "por fecha de embarque" la correspondiente a la visación por el organismo del respectivo permiso de embarque. Cualquier rectificación o ampliación de la validez de dicho permiso de embarque será considerado a todos sus efectos como nueva presentación.

Art. 13. — La Gerencia Fiscalización podrá aceptar directamente Declaraciones Juradas cuyo valor de venta esté sujeto a variación, siempre y cuando el valor de venta que se fije definitivamente sea superior al denunciado originalmente. Quincenalmente dicha Gerencia informará al H. Directorio las declaraciones aceptadas en la forma descripta.

Art. 14. — La Gerencia Fiscalización podrá autorizar directamente solicitudes referidas a incrementos de valor de venta, tras haber realizado las evaluaciones pertinentes, y siempre que no se modifiquen las condiciones de la operación. Quincenalmente dicha Gerencia informará al H. Directorio las declaraciones aceptadas en la forma descripta.

Art. 15. — Los permisos de embarque que se presenten con afectación a varias Declaraciones Juradas, podrán ser autorizados por la Junta Nacional de Granos al precio de venta promedio resultante de los valores FOB denunciados en cada una de las operaciones.

Art. 16. — Esta resolución regirá a partir del 1º de noviembre de 1988.

Art. 17. — Derógase la resolución "JNG" nº 28.315.

Art. 18. — Esta resolución se identificará como "Resolución "JNG" nº 26.622 (T. O. 19/10/88)".

Art. 19. — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermudez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva. — Carlos F. Rosa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo.

MAIZ

Res. 32.367/88 - JNG

Prorrógase la Resolución Nº 31.276.

Bs. As. 26/10/88

VISTO la resolución "JNG" nº 31.276 que aprueba el Reglamento para venta de maíz y Sorgo en el NOA año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad no ha finalizado la comercialización de la cosecha de tales productos en la provincias del NOA.

Que dicha circunstancia significa que los industriales de la región se vean abocados a atender los ofrecimientos de los productores y acopiadores.

Que por resolución "JNG" nº 32.183 se prorrogó el período de compras por parte del organismo hasta el 31/10/88, por cuyo motivo se abre la instancia de la recepción "a depósito" por parte de los industriales de mercadería adquirida por la Junta.

Que el período de venta finaliza el 31/10/88.

Que esto último produciría simultaneidad entre la recepción del grano "a depósito" y la finalización del período de ventas.

Que ello hace necesario prorrogar el período de ventas dispuesto por la resolución mencionada.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los porcentajes a que deberá ajustarse la adquisición de maíz, propiedad de esta Junta, por la mercadería recibida a depósito por los establecimientos industriales a partir del 1/10/88, en los términos de la resolución "JNG" nº 31.276:

35 % al 31/10/88
70 % al 30/11/88
100 % al 31/12/88

Lo comprado de más al término de los dos períodos iniciales, se acumula al inmediatamente posterior.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.— Héctor N. Niell.— Francisco J. Tejerina.— Roberto E. Bermudez.— Víctor J. Calzolari.— Horacio L. Goyeneche.— Carlos A. Ingaramo.— Juan C. Meroi.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resolución Nº 1014/88

Exte. Nº 515/88 Superintendencia

Bs. As., 25/10/88.

Visto lo dispuesto en la Acordada nº 34/84 modificada por la nº 30/87 y la existencia de un cargo vacante para el cual se requiere título habilitante, que deberá ser cubierto por esta Corte,

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Prosecretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Acordada 34/84 y 4º de la nº 30/87 con los Señores Ministros Doctores Augusto César Belluscio y Jorge A. Bacqué y el Dr. Alberto Spota, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia de la Señora Doctora María Inés Conte Grand.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas Judicial de la Corte, en el horario de atención al público y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para cubrir el cargo de prosecretario letrado se requerirán antecedentes en Derecho Financiero (Derecho Tributario y Derecho Bancario).

5º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ejercicio de funciones judiciales en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias ; b) Ejercicio de la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias; c) Ejercicio de la docencia universitaria; d) Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia; e) Título de doctor en derecho y ciencias sociales o equivalente, u otros títulos de post-grado atribuidos a abogados; f) Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionadas con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia; g) Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, en el doctorado en derecho y ciencias sociales o equivalente o en la labor jurídica.

6º) Efectuada esa valuación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieren constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

7º) La prueba de oposición consistirá para los aspirantes, en la redacción de un proyecto de sentencia en recurso que deberá ser decidido por esta Corte. A ese efecto, la Comisión Asesora elegirá un caso y distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la decisión.

8º) La Comisión Asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

Regístrese.

FDO: JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

e. 7/11 Nº 8261 v. 7/11/88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución Nº 1015/88

Exte. Nº 516/88 Superintendencia

Bs. As., 25/10/88.

Visto lo dispuesto en la Acordado nº 34/84, modificada por la nº 30/87 y la existencia de un cargo vacante para el cual se requiere título habilitante, que deberá ser cubierto por esta Corte,

SE RESUELVE:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Integrar la Comisión Asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la Acordada 34/84 y 4º de la nº 30/87 con los Señores Ministros Doctores Augusto César Belluscio y Enrique S. Petracchi y el Dr. Alberto Spota, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia del Señor Secretario Doctor Juan C. Manzanares.

3º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

Las presentaciones deberán hacerse en la Mesa de Entradas Judicial de la Corte, en el horario de atención al público y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

4º) Para cubrir el cargo de secretario letrado se requerirán antecedentes en Derecho Civil, Derecho Comercial y Derecho Laboral.

5º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ejercicio de funciones judiciales en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias ; b) Ejercicio de la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias; c) Ejercicio de la docencia universitaria; d) Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia; e) Título de doctor en derecho y ciencias sociales o equivalente, u otros títulos de post-grado atribuidos a abogados; f) Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionadas con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia; g) Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, en el doctorado en derecho y ciencias sociales o equivalente o en la labor jurídica.

6º) Efectuada esa valuación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieren constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

7º) La prueba de oposición consistirá para los aspirantes, en la redacción de un proyecto de sentencia en recurso que deberá ser decidido por esta Corte. A ese efecto, la Comisión Asesora elegirá un caso y distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la decisión.

8º) La Comisión Asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de Buenos Aires.

Regístrese.

FDO: JOSE SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS SANTIAGO FAYT. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

e. 7/11 Nº 8262 v. 7/11/88

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 1000 Nos. 1.094.349 y 1.138.941, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/11 Nº 29.523 v. 7/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1261

23/9/88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref. Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS — COPEX — 1 — 138

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1231 del 3.8.88, para llevar a su conocimiento que esta Institución ha resuelto excluir de la nómina de productos de exportación a que se refiere el punto 1.1., con efectividad al 3 de agosto de 1988, a las siguientes posiciones de la NADE:

71.07.02.01.00
72.01.02.01.00

El 100 % del valor FOB proveniente de tales exportaciones se liquidará por el Mercado Libre de Cambios

COMUNICACION "A" 1262

23/9/88.

CAMBIO:

Ref. Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS — COPEX — 1 — 139

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicación "A" 1231 del 3.8.88, para llevar a su conocimiento que a partir de la fecha, esta Institución ha resuelto excluir de la nómina de productos de exportación a que se refiere el punto 1.1., a las siguientes posiciones de la NADE cuyo detalle figura en el listado que se acompaña como Anexo.

Anexo a la Com. "A" 1262

NOMINA DE PRODUCTOS DE EXPORTACION
EXCLUIDOS DE LA LISTA A QUE SE REFIERE
EL PUNTO 1.1. DE LA COMUNICACION "A" 1231

	03.01.02.01.02	)		16.01.00.03.99
a	03.01.02.01.09	)		16.01.00.99.00
	03.01.02.02.02	)		16.02.00.01.08
a	03.01.02.02.09	)		16.02.00.02.01
	03.01.04.01.05	)	Para embarques que se despachen	16.02.00.02.02
a	03.01.04.01.08	)	por puertos y aduanas ubicados	16.02.00.02.08
	03.01.04.02.07	)	al NORTE DEL RIO COLORADO	16.04.00.01.00

a 03.01.04.02.14)
03.02.03.04.01)
03.03.00.02.22)
a 03.03.00.02.50)
04.01.00.01.01
04.02.02.99.00 Leche en polvo
04.02.02.01.00
04.02.03.99.01
04.02.03.99.99 Leche en polvo
04.02.04.01.01
04.02.04.02.01
04.02.04.03.01
04.04.00.01.01
04.04.00.02.01
04.04.00.06.01
04.04.00.07.01
04.05.01.01.01
a 04.05.02.99.00
10.06.02.01.01
10.06.02.99.01
10.06.03.01.06
10.06.03.01.16
10.06.03.99.17
10.06.03.99.16
15.01.00.01.03)
15.01.00.01.04) Grasa de cerdo
15.07.04.02.01
16.01.00.01.01
16.01.00.01.02
16.01.00.01.03
16.01.00.01.99
16.01.00.02.01
16.01.00.02.02
16.01.00.02.03
16.01.00.02.20
16.01.00.02.99
16.01.00.03.01
16.01.00.03.02
16.01.00.03.03
16.01.00.03.04
16.01.00.03.05
16.01.00.03.06
16.01.00.03.20
16.01.00.03.99
16.01.00.99.00
16.02.00.01.08
16.02.00.02.01
16.02.00.02.02
16.02.00.02.08
a 16.02.00.02.11
16.02.00.02.13
16.02.00.02.15
a 16.02.00.02.22
16.02.00.02.24
16.02.00.02.31
a 16.02.00.02.44
16.02.00.02.52
16.02.00.02.90
16.02.00.02.99
16.02.00.03.01
a 16.02.00.03.20
16.02.00.03.32
16.02.00.03.99
16.02.00.04.10
a 16.02.00.04.30
16.02.00.04.99
16.02.00.05.01
a 16.02.00.05.99
16.02.00.06.01
16.02.00.06.02
16.02.00.06.03
16.02.00.06.04
16.02.00.06.20
16.02.00.06.32
16.02.00.06.90
16.02.00.06.99
16.02.00.10.01
a 16.02.00.10.99
16.02.00.11.03

a 16.04.00.03.01
16.04.00.03.99
16.04.00.04.05
16.04.00.04.99
16.04.00.05.01
16.04.00.05.99
16.04.00.06.00
16.04.00.07.00
16.04.00.08.00
16.04.00.09.00
16.04.00.10.00
16.04.00.10.01
16.04.00.99.00
16.05.00.01.01
16.05.00.01.99
16.05.00.02.99
16.05.00.03.99
18.06.00.06.01
18.06.00.09.01
18.06.00.99.01
19.02.00.02.04
19.02.00.02.97
19.08.00.02.01
19.08.00.02.02
19.08.00.02.03
19.08.00.02.04
19.08.00.02.05
19.08.00.03.01
20.02.00.08.01
20.02.00.09.01
20.02.00.10.01
20.05.00.03.01
20.05.00.04.01
20.05.00.05.01
20.06.02.01.01
20.06.02.02.01
20.06.02.03.01
20.06.02.04.01
20.06.02.05.01
20.06.02.06.01
20.06.02.07.01
20.06.02.08.01
20.06.02.20.01
20.06.02.99.01
20.07.01.01.00
20.07.01.99.99
20.07.02.01.00
20.07.02.99.99
20.07.03.01.01
20.07.03.01.02
20.07.03.01.90
20.07.03.99.00
20.07.06.02.01
20.07.06.02.99
20.07.07.00.00
22.04.00.01.99
22.04.00.02.01
22.04.00.02.99
22.05.00.05.01
22.05.00.06.01
22.05.00.06.90
22.07.00.01.01
22.09.01.01.00
22.09.02.01.01
22.09.02.03.01
22.09.02.04.01
22.09.02.90.01
22.09.03.01.01
22.09.03.02.01
22.09.03.03.01
22.09.03.04.01
22.09.03.05.01
22.09.03.05.02
22.09.03.05.91
22.09.03.05.92
22.09.03.05.93
22.09.03.05.99
22.09.03.06.01
22.09.03.06.02
22.09.03.06.99

e. 7/11 Nº 8263 v. 7/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1264

23.9.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES — TINAC — 1 — 107. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR — CAMEX — 1 — 167. Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 434. Régimen Especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos. Modificaciones y normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que este Banco ha resuelto:

1) Sustituir el punto 9. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225 por el siguiente:

"9. **Garantía de cancelación instrumentada con fianza bancaria.**

9.1. **Constitución:** deberá certificarse en la Fórmula Nº 4184.

9.2. **Liberación:** operará automáticamente al momento de la aceptación definitiva de la oferta de cancelación".

2) Incorporar, como punto 11.7. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225, el siguiente:

"11.7. Constancias a las que se refieren los puntos 3.1.1. y 3.1.5. del Anexo a la Comunicación "A" 1194".

Asimismo, les señalamos que los sobres con las ofertas de cancelación que se presentan en cada licitación, sólo contendrán la Fórmula 4184, debiendo mantenerse los restantes elementos mencionados en el punto 3.1. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 en el legajo especial al que se refiere el punto 11. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225, los que serán remitidos a este Banco Central en la oportunidad que les sean solicitados.

Por último, les adjuntamos los modelos de las Fórmulas 4028 B y 4027 B, utilizables para realizar los movimientos de fondos para la constitución y liberación del depósito en concepto de garantía de cancelación, respectivamente (punto 2.3. del Anexo a la Comunicación "A" 1194). JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División, Planificación y Registro.

COMUNICACION "A" 1266

27.9.88.

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES — TINAC — 1 — 108. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR — CAMEX — 1 — 168. Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 435. Régimen Especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos. Licitación Pública.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados con referencia al llamado a licitación pública para la cancelación de préstamos y redescuentos, divulgado por Comunicaciones "B" 3422 y "B" 3479.

Llevamos a su conocimiento que esta Institución, debido al alto porcentaje de errores de cálculo advertidos en la confección de las Fórmulas 4183 A, ha resuelto posibilitar la rectificación de la información en ellas contenida, a efectos de viabilizar la materialización de las ofertas de cancelación.

A dichos fines, y sin que ello signifique la modificación de las ofertas en los demás aspectos ni la recepción de nuevas presentaciones, se establece -con carácter improrrogable- en el día miércoles 28 del corriente a las 17 el vencimiento para el ajuste de las Fórmulas citadas y las 4183 pertinentes. Hasta el próximo lunes 3 de octubre el Departamento de Redescuento otorgará la correspondiente conformidad.

Se señala que los respectivos cálculos deberán efectuarse suponiendo la primitiva fecha de licitación, a efectos de homogeneizar las nuevas presentaciones con el resto de las ya conformadas.

Las restantes condiciones establecidas en las Comunicaciones citadas en el primer párrafo de la presente, se mantienen en todos sus términos.

Por último, les informamos que la fecha de apertura, prevista para el próximo 30 de setiembre, se prorroga para la totalidad de las presentaciones, fijándose en el 5 de octubre de 1988 a las 13. — JUAN CARLOS DEL COMPARE, Jefe de la División, Planificación y Registro.

e. 7/11 Nº 8264 v. 7/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

FE DE ERRATA:

La Dirección General Impositiva informa con relación al Listado de Constancias de No Retención Art. 6º Resolución General Nº 2793 que fuera publicado en el Boletín Oficial Nº 26.498 de fecha 19 de Octubre de 1988 y habiéndose producido un error por parte de esta Dirección:

Donde dice:

C.U.I.T. Nº	Apellido y Nombre o Denominación
30-53619620-6	VILLALONGA FURLONG S.A.

Debe decir:

C.U.I.T. Nº	Apellido y Nombre o Denominación
30-53964881-7	VILLALONGA FURLONG S.A.

e. 7/11 Nº 8265 v. 7/11/88

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 19 de octubre de 1988, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793

	C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
DONDE DICE:	30-50771920-2	ANSCO S.A.I.C.I.
DEBE DECIR:	30-50071920-2	ANSCO S.A.I.C.I.

e. 7/11 Nº 8088 v. 7/11/88

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 689/88

Bs. As., 1/11/88.

VISTO las necesidades funcionales de la región Resistencia y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones; en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados María Cristina SOBRERO (Legajo Nº 27.740/17) Alicia FASOLA de CAPITANICH (Legajo Nº 28.556/81) y Oscar Armando NASIR (Legajo Nº 24.286/40) de

la Región Resistencia, para que actúen como Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme con lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los Juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los Tribunales del interior del País, de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los Juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus acccesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé la intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los Juicios Universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer ,a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o por cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción prescribe el artículo 45 del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los casos que prevé el artículo 77 de esta última.

Art. 2º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Cont. Pub. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 7/11 Nº 8266 v. 7/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28-279	30 50840777 3	12832-275-2	BERTONA Y CIA. S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una (1)

e. 7/11 Nº 8267 v. 7/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Paraná. Sede.

CODIGO: 485

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4/485	20-05940644-3	57546-485-8	Luis María GRINOVERO

TOTAL CONSTANCIAS: UNA

e. 7/11 Nº 8268 v. 7/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
198/020	30-50106215-0		CELULOSA ARGENTINA
199/020	30-50240577-9		COMETARSA CONST. METALICAS ARG. S.A.
200/020	30-58053490-9		DART ARGENTINA S.A.

e. 7/11 Nº 8269 v. 7/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de reducción en el Régimen Especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado — Resolución General Nº 2765 D.G.I., Art. 13.

Número de Certificado	Nº C.U.I.T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
027	20-13531968-7		Gabriel Marcelo LACANNA	85,60 %
028	30-51868666-2		José CASCASI Y CIA. S.A.	90,05 %

TOTAL CERTIFICADOS: 2 (dos) casos

e. 7/11 Nº 8270 v. 7/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de reducción en el Régimen Especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado — Resolución General Nº 2782 D.G.I., Art. 13.

Número de Certificado	Nº C.U.I.T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
072	30-50484546-6	01017721	TECNOQUIMICA S.A.	46,70 %
073	30-52268564-6	05080363	MINAR S.A.P.S.	36 %
074	30-51549734-6		SUR VIAL S.A.	43 %
075	20-0480147-6		PEDRO WASKO	70 %
076	30-60049207-8		KEBER S.A.	41 %
077	30-59496377-2	61292101	ITALTEL SOCIETA ITALIANA TELECOMUNICAZIONE	86 %

TOTAL CERTIFICADOS: 6 (seis) casos

e. 7/11 Nº 8271 v. 7/11/88

Secretaría de Desarrollo Nacional

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 470/88

S. M. de Tuc., 31/10/88.

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanca con destino al Mercado Interno para el mes de NOVIEMBRE de 1988, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los ingenios azucareros y las entidades cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D.N.A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que las Cooperativas del Litoral no cumplieron con la entrega de las declaraciones juradas conforme lo establece la Disposición D.N.A. nº 826/87.

Que el Ingenio LAS PALMAS hasta la fecha no ha iniciado la molienda de la presente zafra.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 439 de fecha 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — FIJASE en SESENTA Y CINCO MIL TONELADAS (65.000 t.) de azúcar blanco la cantidad que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de NOVIEMBRE de 1988, conforme a las cantidades que se indican en el Anexo que forma parte de la presente Disposición

Art. 2º — Se entiende que las cesiones comunicadas por la Comisión Administradora del Convenio Interempresario se tienen en cuenta considerando que las mismas han sido aceptadas por cedentes y cesionarios.

Art. 3º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados no comprendidos en el art. 2º de la presente, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y cesionario antes del día 10 del mes de entrega.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I — DISPOSICION Nº 470/88.

CUOTA DE AZUCAR BLANCO PARA ENTREGAS EN EL MERCADO INTERNO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1988

INGENIOS Y COOPERATIVAS	EXISTENCIA DECLARADA al 30-9-88	EXISTENCIA COMPUTABLE al 30-9-88	% SOBRE TOTAL	CUOTA NOVIEMBRE DE 1988
AGUILARES	3.439	2.272	0,329	214
CONCEPCION	68.413	68.413	9,893	6.430
CRUZ ALTA	20.214	20.214	2,923	1.900
LA CORONA	13.111	12.845	1,857	1.207
LA FRONTERITA (*)	38.011	38.011	5,496	3.572
LA PROVIDENCIA	24.107	24.107	3,486	2.266
LA FLORIDA	7.938	7.723	1,117	726
LA TRINIDAD	21.387	20.143	2,913	1.893
LEALES	4.023	3.225	0,466	303

INGENIOS Y COOPERATIVAS	EXISTENCIA DECLARADA al 30-9-88	EXISTENCIA COMPUTABLE al 30-9-88	% SOBRE TOTAL	CUOTA NOVIEMBRE DE 1988
MARAPA	6.817	6.752	0,976	634
ÑUÑORCO	11.880	11.880	1,718	1.117
SAN JUAN	20.776	20.263	2,930	1.904
SAN PABLO	9.804	9.650	1,395	907
SANTA BARBARA	33.558	33.365	4,825	3.136
SANTA ROSA	9.987	8.856	1,281	833
A. FE. COR.	15.240	15.198	2,197	1.428
ALCOZUCAR	40.967	40.967	5,924	3.851
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	14.595	14.595	2,110	1.371
CAMPOZUCAR	12.586	12.586	1,820	1.183
COOP. PROD. AGR. TUC.	13.480	34.457	4,983	3.239
FE. DE. COOP.	15.730	15.730	2,275	1.479
L.A.A.C.A.	10.651	10.651	1,540	1.001
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	25.506	25.506	3,688	2.397
LA ESPERANZA	38.159	37.252	5,387	3.502
LEDESMA	96.879	96.879	14,009	9.106
RIO GRANDE	15.060	15.060	2,178	1.416
SAN ISIDRO	11.013	11.013	1,592	1.035
SAN MARTIN	51.635	51.635	7,466	4.853
COOP. PROD. CAÑ. JUJUY	19.248	19.132	2,767	1.799
SAN JAVIER	3.174	3.174	0,459	298
ARNO-LAS TOSCAS	2.094	—.—	—.—	—.—
COOP. LITORAL	921	—.—	—.—	—.—
TOTALES	701.403	691.554	100,000	65.000

(*) incluye ingenio Bella Vista.

ARNO-LAS TOSCAS: no computables por entregas a Mercado Interno sin cuota asignada.

e. 7/11 Nº 8272 v. 7/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Servicios Públicos

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución M.O. y S.P. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 4727/88

EMPRESA: EXPRESO EL CORSARIO ROJO S.R.L.

DOMICILIO: Apolinario Figueroa 1844 Piso 1º — CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y REFRIGERADAS.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a puntos ubicados en la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE e INTEGRACION AUSTRAL.

SERVICIO A ESTABLECER. — Dr. CARLOS ALBETO BERU, COORDINADOR AREA TRANSPORTE POR CARRETERA, SUBSECRETARIA TRANSPORTE TERRESTRE.

e. 7/11 Nº 29.485 v. 7/11/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.038.162/165, de uSs 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de uSs 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.

e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.044.453/456, de uSs 437,50 Nº 11.005.526, de uSs 875 Nº 12.027.989 y de uSs 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Témperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500 Nos. 1.143.120, 1.143.344 y 2.848.260 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Armando Verni. Bs. As. 8.9.88

Buenos Aires, 30/9/88.

e. 7/10 Nº 24.897 v. 7/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de uSs. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de uSs. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.714.323/324, de uSs. 250 Nº 2.306.062, de uSs. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de uSs. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/9/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de uSs. 505 Nos. 516.057 y 900.057 del empréstito Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/11 Nº 29.214 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 5000 Nos. 13.077.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos Esc. Julio Quiroga, Bs. As. 25.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/11 Nº 29.331 v. 5/12/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación notifica a la firma Trabajadores Portuarios Especializados Cooperativa de Trabajo Ltda. que el trámite nº 651.402/85 de la Juinta Nacional de Granos ha sido recepcionado en esta Secretaría y que dentro de los cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso de alzada de acuerdo a lo establecido en el Art. 88 del reglamento de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto nº1759/72, modificado por su similar nº 3700/77. José Alberto Díaz Director General de Programación Organización y Control: Paseo Colón 982;Capital Federal.- JOSE ALBERTO DIAZ, DIRECTOR GRAL. DE PROGRAMACION ORGANIZACION Y CONTROL.e.

4/11 Nº 8250 v. 8/11/88

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ACOSTA SERGIO ROLANDO
BUONO DOMINGO
CONDE JUAN CARLOS
CUTRIN MANUEL SANTIAGO
GUTIERREZ CARLOS INOCENCIO
MANQUICHEO LEPIO ANTONIO MANUEL
MARTINEZ VICTORIANO
MASURIS ANGEL
MEDINAS JUAN SILVESTRE
MONACO ADELA ESTHER
PORCIEL JUAN JOSE.

e. 26/10 Nº 8169 v. 8/11/88

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/10/88

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de Diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal

ALEGRE SALVADOR
CORDERO HECTOR RUBEN
GONZALEZ VICTORIANO
GOYENETCHE MARIO
MUFATO RUBEN MARCELO
SOSA ANASTASIO LA CRUZ
TARABORELLI EDUARDO A.
VILLANUEVA SATURNINO.
BEATRIZ ARNAS de RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 3/11 Nº 8242 v. 17/11/88